

511/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES DURANTE EL EJERCICIO 2020.

## ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN
2. MARCO LEGAL
3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO
4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN
5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES
6. ACTIVIDADES REALIZADAS
7. PERÍODO DE CONFRONTA
8. OBSERVACIONES
9. CONCLUSIONES FINALES
10. RESOLUTIVOS

## 1. PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de

enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la “Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas”, así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad*

*federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.



En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de

cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso,*

*al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

*Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".*

**ARTÍCULO 215.** *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*
- VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 217.** *Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:*

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;*
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;*
- III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y*
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;*

*XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

*XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

*XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

*XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

*XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

*I. Contar con personalidad jurídica propia;*

*II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

*III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

*V. Gozar de financiamiento público, y*

*VI. Los demás que les confiera la ley.*

**2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

**ARTÍCULO 65.** El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.

**ARTÍCULO 66.** La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,
- II.** Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;
- III.** Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;
- IV.** Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;
- V.** Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- VI.** Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;
- VII.** Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera

*directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;*

**VIII.** *Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;*

**IX.** *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;*

**X.** *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**XI.** *Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;*

**XII.** *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

**XIII.** *Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;*

**XIV.** *Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;*

**XV.** *Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

**XVI.** *Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*



**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

*IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V...*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

*X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

**Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 19.** El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 68.**

(...)

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*

**2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la**

**Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

**I. Autoridades administrativas electorales:**

a) *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

**I.** *Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

**II.** *Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

**III.** *Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

**IV.** *Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

**V.** *Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

**VI.** *No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

**VII.** *Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

**ARTÍCULO 452.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

**I. (...)**

II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y*

*II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

### 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

#### 3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
<b>DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES</b>	<b>08/01/2020</b>

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, **dicha obligación fue atendida por la Agrupación al ser presentado en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Unidad de

Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES</b>	☐ 13 de julio de 2020 (Extemporáneo)	✓ 13 de julio de 2020 (En tiempo)	✓ 08 de octubre de 2020 (En tiempo)	✓ 22 de enero de 2021 (En tiempo)	✓ 22 de enero de 2021 (En tiempo)
<b>Fecha en que presentó</b>					

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo los informes financieros del 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, respectivamente cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1° primer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 04 de mayo de 2020, infringiendo los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido para tal efecto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES</b>  Fecha en que presentó	☐ 13 de julio de 2020 (Extemporáneo)	✓ 13 de julio de 2020 (En tiempo)	✓ 08 de octubre de 2020 (En tiempo)	✓ 22 de enero de 2021 (En tiempo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 1° primer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 04 de mayo de 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE**

## **ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

*a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad*



*en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

*II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.5** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.6 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## **5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**

### **5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.**

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/03/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 20, 2020	No requiere respuesta	--
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2020	--	No requiere respuesta	Enero 08, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Julio 13, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Julio 13, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Octubre 08, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 22, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 22, 2021
CEEPC/SE/2889/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 03, 2021	S/N Folio interno 2848	Mayo 13, 2021
CEEPC/SE/3517/2021	Seguimiento a observaciones ejercicio 2020.	Junio 01, 2021	No requiere respuesta	--
--	Se dejó sin efectos la citación a confronta a que hace referencia el punto 4.8 al no existir materia para su desahogo.	--	--	--

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta

Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## 5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

### INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2020 DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
<b>Saldo inicial</b>	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Financiamiento Simpatizantes	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Autofinanciamiento	\$ -	\$ -
Financiamiento Rendimientos		
Financieros	\$ -	\$ -
<b>Total Ingresos del Período</b>	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS TOTALES</b>	\$ -	\$ -

#### EGRESOS PRESUPUESTALES

### 1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE

\$ - \$ -

Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.

\$ - \$ -

Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.

\$ - \$ -

Adquisición de papelería para la realización del evento específico.

\$ - \$ -

Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.

\$ - \$ -

**Suma** \$ - \$ -

### 2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA

Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE

\$ - \$ -

Honorarios de los investigadores.

\$ - \$ -

Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.

\$ - \$ -

Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.

\$ - \$ -

Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.

\$ - \$ -

Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

\$ - \$ -

**Suma** \$ - \$ -

### 3.- ACTIVIDADES EDITORIALES

Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).

\$ - \$ -

**Suma** \$ - \$ -

### 4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

#### A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Papelería y artículos menores

\$ - \$ -

Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)

\$ - \$ -

Comisiones bancarias

\$ - \$ -

**Suma** \$ - \$ -

#### B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN

Honorarios

\$ - \$ -

**Suma** \$ - \$ -

<b>5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS</b>	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>Subtotal Egresos</b>	\$	-	\$	-
<b>6.- CUENTAS POR PAGAR</b>	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES</b>	\$	-	\$	-
<b>SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020</b>	\$	-	\$	-

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

### Cifras reportadas por la Agrupación

#### Ingresos:

La **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

### Egresos:

La **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
4. **Gastos de administración y organización**
  - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  - 4.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
5. **Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) **Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

### Cifras determinadas por la Comisión:

#### Ingresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.

- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

#### **Egresos:**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, tuvo egresos por un total de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:
1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  4. **Gastos de administración y organización.**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
    - 4.2. **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

## **6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por



año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** acreditó haber realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
<p>Reuniones que corresponden al Comité Directivo Estatal, así como las privadas con dirigentes de las organizaciones que pertenecen a los programas de las agrupaciones.</p> <p>Emisión de boletines informativos, atendiendo a nuestro programa de acción, preferentemente al tema bracero, con emisiones mensuales distribuidas en la capital y en los municipios donde la agrupación tiene presencia.</p> <p>Celebramos las reuniones mensuales con los braceros en el domicilio antes indicado proporcionando información de actividades desarrolladas por la agrupación.</p>	<p>Durante el primer trimestre del ejercicio 2020.</p>	<p>• Boletines • Fotografías</p>

## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, la Unidad de Fiscalización citará a las Agrupaciones Políticas a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

En ese sentido, y toda vez que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales solventó el día 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno todas y cada una de las observaciones correspondientes al ejercicio 2020 que se le hicieron de conocimiento mediante oficio **CEEPC/SE/2889/2021** el 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Fiscalización determinó dejar sin efecto la citación a confronta a que se hace referencia en el párrafo que antecede y en apartado 4.8, en virtud de no contar con materia para su desahogo, haciendo de conocimiento tal circunstancia a la Agrupación Política por medio del oficio **CEEPC/SE/3517/2021**.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

### 8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

### 8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

### 8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

*\*La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se refiere en el punto 6 del presente dictamen.*

## 9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que, en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:**

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2020, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- c) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1º primer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 04 de mayo de 2020, con lo anterior infringió los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales. Sin embargo, mediante oficio recibido el día 13 de mayo de 2021 la Agrupación manifestó la razón de dicha presentación extemporánea, atendiendo a la suspensión de actividades del organismo con motivo de la pandemia del Coronavirus Covid-19 expuesto en el apartado de presentación de este dictamen.
- d) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado en el plazo establecido, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- f) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2020 del 1º primer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 04 de mayo de 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales. Sin embargo, mediante oficio recibido el día 13 de mayo de 2021 la Agrupación manifestó la razón de dicha presentación extemporánea, atendiendo a la suspensión de actividades del organismo con motivo de la pandemia del Coronavirus Covid-19 expuesto en el apartado de presentación de este dictamen.

**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:**

a) En virtud de que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, solvento todas y cada una de las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización con respecto al manejo y aplicación de sus recursos durante el ejercicio 2020, en el presente dictamen, no se determinan sanciones.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 24 de septiembre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

**464/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES DURANTE EL EJERCICIO 2020.**

**UNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutiveos Segundo, Tercero y Quinto.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**512/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS DURANTE EL EJERCICIO 2020.**

## **ÍNDICE**

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS**
- 6. ACTIVIDADES REALIZADAS**
- 7. PERÍODO DE CONFRONTA**
- 8. OBSERVACIONES**
- 9. CONCLUSIONES FINALES**
- 10. RESOLUTIVOS**

## 1.PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad

generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la “Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas”, así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*



*Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1º de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1º de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que

estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y*

*municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

*Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".*

**ARTÍCULO 215.** Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I.** Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II.** Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III.** Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV.** Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI.** No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII.** Las demás que establezca esta Ley.

**ARTÍCULO 217.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I.** Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;
- II.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;
- III.** Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;*

*XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

*XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

*XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

*XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

*XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

*I. Contar con personalidad jurídica propia;*

*II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

*III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

*V. Gozar de financiamiento público, y*

*VI. Los demás que les confiera la ley.*

2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

(...)

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

(...).

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*



**VI.** Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

**VII.** Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

**VIII.** Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

**IX.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

**X.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

**XI.** Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

**XII.** Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

**XIII.** Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

**XIV.** Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;

**XV.** Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;

*XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

*IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V...*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

*X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*



#### **Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 19.** *El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:*

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;*
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.*

**ARTÍCULO 68.**

(...)

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*

2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*I. Autoridades administrativas electorales:*

a) *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

**ARTÍCULO 452.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 468.** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

**ARTÍCULO 478.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

### 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

#### 3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
FORO SAN LUIS	31/01/2020

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, **dicha obligación fue atendida por la Agrupación al ser presentado en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones

Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>FORO SAN LUIS</b>	✓ 30 de abril de 2020 (En tiempo)	✓ 11 de agosto de 2020 (En tiempo)	✓ 28 de octubre de 2020 (En tiempo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)
<b>Fecha en que presentó</b>					

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, respectivamente cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido para tal efecto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite	2° Trimestre Fecha límite	3° Trimestre Fecha límite	4° Trimestre Fecha límite

	04 de Mayo de 2020	11 de Agosto de 2020	28 de Octubre de 2020	02 de Febrero de 2021
<b>FORO SAN LUIS</b>	✓	✓	✓	✓
<b>Fecha en que presentó</b>	30 de abril de 2020 (En tiempo)	11 de agosto de 2020 (En tiempo)	28 de octubre de 2020 (En tiempo)	29 de enero de 2021 (En tiempo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.



Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

*a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

*II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.5** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

**4.6** La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**4.7** Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS

### 5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/05/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 28, 2020	No requiere respuesta	--
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2020	--	No requiere respuesta	Enero 31, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Abril 30, 2020

Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Agosto 11, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Octubre 28, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
CEEPC/SE/2891/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 06, 2021	S/N Folio interno 3055	Mayo 20, 2021
CEEPC/SE/3520/2021	Seguimiento a observaciones ejercicio 2020.	Junio 04, 2021	No requiere respuesta	--
--	Se dejó sin efectos la citación a confronta a que hace referencia el punto 4.8 al no existir materia para su desahogo.	--	--	--

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## **5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS.**

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad

de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS  
EJERCICIO 2020  
FORO SAN LUIS**

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
<b>Saldo inicial</b>	\$ 343.34	\$ 343.34
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Financiamiento Simpatizantes	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ 2,400.00	\$ 2,400.00
En especie	\$ -	\$ -
Autofinanciamiento	\$ -	\$ -
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$ -	\$ -
<b>Total Ingresos del Período</b>	\$ 2,743.34	\$ 2,743.34
 <b>INGRESOS TOTALES</b>	 \$ 2,743.34	 \$ 2,743.34

**EGRESOS PRESUPUESTALES**

**1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN  
POLÍTICA**

Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$ -	\$ -
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$ -	\$ -
<b>Suma</b>	\$ -	\$ -

**2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y  
POLÍTICA**

Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$ -	\$ -
Honorarios de los investigadores.	\$ -	\$ -

Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>3.- ACTIVIDADES EDITORIALES</b>				
Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</b>				
<b>A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>				
Papelería y artículos menores	\$	-	\$	-
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$	-	\$	-
Comisiones bancarias	\$	2,087.40	\$	2,088.00
<b>Suma</b>	\$	2,087.40	\$	2,088.00
<b>B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN</b>				
Honorarios	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS</b>				
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>Subtotal Egresos</b>	\$	2,087.40	\$	2,088.00
<b>6.- CUENTAS POR PAGAR</b>				
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES</b>	\$	2,087.40	\$	2,088.00
<b>SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020</b>	\$	655.94	\$	655.34

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de \$ 655.34 (Seiscientos cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

#### Cifras reportadas por la Agrupación

##### Ingresos:

La **Agrupación Política Foro San Luis**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de **\$ 2,743.34 (Dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 34/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Saldo inicial.** Esta agrupación reportó contar con un saldo inicial por la cantidad de **\$ 343.34 (Trescientos cuarenta y tres pesos 34/100 M.N)**
- b) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados en efectivo por la cantidad de **\$ 2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**
- c) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- d) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- e) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de **\$ 2,743.34 (Dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 34/100 M.N.)**.

#### **Egresos:**

La **Agrupación Política Foro San Luis**, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por **\$ 2,087.40 (Dos mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 2,087.40 (Dos mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:
  1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  4. **Gastos de administración y organización**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de **\$ 2,087.40 (Dos mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

**Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**5. Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**b) Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

#### **Cifras determinadas por la Comisión:**

##### **Ingresos**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Foro San Luis**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ **2,743.34 (Dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 34/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) Saldo inicial.** Por la cantidad de \$**343.34 (Trescientos cuarenta y tres pesos 34/100 M.N.)**, importe manifestado y verificado en el estado de cuenta bancario de la agrupación política estatal.
- b) Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados en efectivo la cantidad de \$ **2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**
- c) Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- d) Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- e) Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ **2,743.34 (Dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 34/100 M.N.)**.

##### **Egresos:**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Foro San Luis**, tuvo egresos por un total de \$**2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, encontrando una diferencia por \$ 0.60 (Cero pesos 60/100 M.N.) que se integran de la siguiente forma:



a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
4. **Gastos de administración y organización.**

4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) cantidad que se desglosa de la siguiente forma: \$ 1,461.60 (Mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) por concepto de comisiones bancarias con corte al tercer trimestre, y \$ 626.40 (Seiscientos veintiséis pesos 40/100 M.N.) por concepto de comisiones bancarias con corte al cuarto trimestre.

Se desprende que la Agrupación Política por error involuntario al momento de capturar los Gastos de Administración correspondientes a comisiones bancarias reportó la cantidad de \$2,087.40 (Dos mil ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), siendo lo correcto \$2,088.00 (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), es decir esta Comisión detectó un faltante por \$0.60 (Cero pesos 60/100 M.N.) monto que se encuentra debidamente integrado en los estados de cuenta que acompañó a sus informes financieros.

4.2. **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

## 6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la

Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Foro San Luis** acreditó haber realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
<p>En el cuarto trimestre del ejercicio 2020 se realizó una actividad de difusión en la explanada Ponciano Arriaga, frente al Mercado Hidalgo, consistente en la repartición de material impreso que forma parte del stock de publicidad y algunas publicaciones de nuestra Agrupación mediante un módulo instalado un fin de semana del mes de octubre para los interesados que lo solicitaran.</p> <p><b>Resultados</b>            Como consecuencia de las restricciones derivadas de la pandemia de Covid 19, nos concentramos en realizar por lo menos una actividad para cumplir en el ejercicio 2020, consistente en la difusión de lo que realiza y representa la Agrupación para mayor información del público en general, así como también mantener vigente la cuenta bancaria de la Agrupación con aportaciones de afiliados del órgano directivo, esperando que una vez que disminuyan los riesgos asociados con la pandemia, se pueda retomar en el ejercicio 2021 el ritmo de actividades de la Agrupación.</p>	<p>10 de octubre de 2020, durante el cuarto trimestre</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Volantes</li> <li>• Cuadernillos</li> <li>• Fotografías</li> </ul>



## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, la Unidad de Fiscalización citará a las Agrupaciones Políticas a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

En ese sentido, y toda vez que la Agrupación Política Estatal Foro San Luis solventó el día 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno todas y cada una de las observaciones correspondientes al ejercicio 2020 que se le hicieron de conocimiento mediante oficio **CEEPC/SE/2891/2021** el 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Permanente

de Fiscalización determinó dejar sin efecto la citación a confronta a que se hace referencia en el párrafo que antecede y en apartado 4.8, en virtud de no contar con materia para su desahogo, haciendo de conocimiento tal circunstancia a la Agrupación Política por medio del oficio CEEPC/SE/3520/2021.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

### 8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

### 8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

### 8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

*\*La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se refiere en el punto 6 del presente dictamen.*

## 9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que, en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis:**

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2020, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado en el plazo establecido, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**:

- a) En virtud de que la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, solvento todas y cada una de las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización con respecto al manejo y aplicación de sus recursos durante el ejercicio 2020, en el presente dictamen, no se determinan sanciones.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 24 de septiembre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Foro San Luis.

**465/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS DURANTE EL EJERCICIO 2020.**

**UNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

513/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO DURANTE EL EJERCICIO 2020.

## ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN
2. MARCO LEGAL
3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO
4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN
5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO
6. ACTIVIDADES REALIZADAS
7. PERÍODO DE CONFRONTA
8. OBSERVACIONES
9. CONCLUSIONES FINALES
10. RESOLUTIVOS

## 1.PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad

generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la “Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas”, así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*



*Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

Posteriormente, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 44, fracción III y 60 de la Ley Electoral del Estado, y 18 del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, mediante sesión extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el que se integran las Comisiones Permanentes y Temporales para el ejercicio 2021-2022, encontrándose conformada la Comisión Permanente de Fiscalización por la Lic. Graciela Díaz Vázquez, Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y Dr. Adán Nieto Flores.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de

los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

**ARTÍCULO 215.** Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I.** Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II.** Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III.** Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV.** Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI.** No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII.** Las demás que establezca esta Ley.

**ARTÍCULO 217.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I.** Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;
- II.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;

*III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y*

*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y*

*capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;*

**XI.** *Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

**XII.** *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

**XIII.** *Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

**XIV.** *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

**XV.** *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

**I.** *Contar con personalidad jurídica propia;*

**II.** *Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

**III.** *Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

*V. Gozar de financiamiento público, y*

*VI. Los demás que les confiera la ley.*

**2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*(...)*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

*(...).*

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a*



*presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

**V.** *Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*

**VI.** *Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;*

**VII.** *Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;*

**VIII.** *Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;*

**IX.** *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;*

**X.** *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**XI.** *Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;*

**XII.** *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

**XIII.** *Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;*

**XIV.** *Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su*

*inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;*

*XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

*XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

*IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V...*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

*X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I...

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

**ARTÍCULO 67.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

#### Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:

**ARTÍCULO 19.** El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 68.**

(...)

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*

**2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*I. Autoridades administrativas electorales:*

a) *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,*

así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**ARTÍCULO 452.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 468.** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

**ARTÍCULO 478.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

### **3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:**

#### **3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

<b>AGRUPACIÓN POLÍTICA</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
<b>FRENTE CÍVICO POTOSINO</b>	<b>19/05/2021</b>

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, **dicha obligación no fue atendida por la agrupación política, al presentarlo de manera extemporánea.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>FRENTE CIVICO POTOSINO</b>	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)
<b>Fecha en que presentó</b>					

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2020, el 3º tercero el 28 de octubre de 2020, y el 4º cuarto a más tardar el 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el día 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentado como límite el día 02 de febrero de 2021, incumpliendo con dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>FRENTE CÍVICO POTOSINO</b>	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	☐ 19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)
<b>Fecha en que presentó</b>				

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres, el 19 de mayo de 2021 debiendo ser presentados el 1° primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2° segundo en fecha 11 de agosto de 2020, el 3° tercero el 28 de octubre de 2020 y el 4° cuarto el 02 de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida,



tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

*a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

*II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del*

*Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.5** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

**4.6** La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO

### 5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN

CEEPC/CPF/06/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 20, 2020	No requiere respuesta	--
CEEPC/SE/1753/2021	Requerimiento por la presentación de informes trimestrales correspondientes a los cuatro trimestres y plan anual de actividades del ejercicio 2020.	Marzo 17, 2021	Sin respuesta	--
CEEPC/SE/2892/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 05, 2021	S/N Folio interno 3021	Mayo 19, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2020	--	No requiere respuesta	Mayo 19, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Mayo 19, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Mayo 19, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Mayo 19, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Mayo 19, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Mayo 19, 2021
CEEPC/SE/3519/2021	Seguimiento a observaciones ejercicio 2020.	Junio 01, 2021	No requiere respuesta	--
--	Se dejó sin efectos la citación a confronta a que hace referencia el punto 4.8 al no existir materia para su desahogo.	--	--	--

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## 5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

### INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2020 FRENTE CÍVICO POTOSINO

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Financiamiento Simpatizantes	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Autofinanciamiento	\$ -	\$ -
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$ -	\$ -
<b>Total Ingresos del Período</b>	\$ -	\$ -

**INGRESOS TOTALES**

\$	-	\$	-
----	---	----	---

**EGRESOS PRESUPUESTALES**
**1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA**

Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE  
 Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.  
 Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.  
 Adquisición de papelería para la realización del evento específico.  
 Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.

\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$ -	<b>Suma</b>	\$ -

**2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA**

Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE  
 Honorarios de los investigadores.  
 Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.  
 Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.  
 Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.  
 Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$ -	<b>Suma</b>	\$ -

**3.- ACTIVIDADES EDITORIALES**

Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).

\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$ -	<b>Suma</b>	\$ -

**4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**
**A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Papelería y artículos menores  
 Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)  
 Comisiones bancarias

\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$ -	<b>Suma</b>	\$ -

**B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN**

Honorarios

\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$ -	<b>Suma</b>	\$ -

**5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS**

\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$ -	<b>Suma</b>	\$ -

**Subtotal Egresos**

\$	-	\$	-
----	---	----	---

**6.- CUENTAS POR PAGAR**

\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$ -	<b>Suma</b>	\$ -

**TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES**

\$	-	\$	-
----	---	----	---

**SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020**

\$	-	\$	-
----	---	----	---

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

### **Cifras reportadas por la Agrupación**

#### **Ingresos:**

**La Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

#### **Egresos:**

**La Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:
  1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  4. **Gastos de administración y organización**

**4.1 Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**4.2 Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**5. Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**b) Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

### Cifras determinadas por la Comisión:

#### Ingresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

#### Egresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, tuvo egresos por un total de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:
  1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).



2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  4. **Gastos de administración y organización.**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
    - 4.2. **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

## 6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Frente Cívico Potosino** acreditó haber realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
En este periodo organizamos un evento en la plaza de la democracia en la cual estuvo de orador nuestro presidente el Ing. Guillermo Pizzuto Zamanillo en el cual habló de los valores intrínsecos de la democracia en el sentido de que siempre hay que respetar los valores humanos porque una democracia en donde solo existen obras no está completa porque siempre hay que considerar al ser humano como punto principal.	Durante el segundo trimestre.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fotografías</li> </ul>

## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, la Unidad de Fiscalización citará a las Agrupaciones Políticas a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

En ese sentido, y toda vez que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino solventó el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno todas y cada una de las observaciones correspondientes al ejercicio 2020 que se le hicieron de conocimiento mediante oficio **CEEPC/SE/2892/2021** el 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Fiscalización determinó dejar sin efecto la citación a confronta a que se hace referencia en el párrafo que antecede y en apartado 4.8, en virtud de no contar con materia para su desahogo, haciendo de conocimiento tal circunstancia a la Agrupación Política por medio del oficio **CEEPC/SE/3519/2021**.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

### 8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

### 8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

### 8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

*\*La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se refiere en el punto 6 del presente dictamen.*

## 9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que, en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporta, la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**:

- a) Presentó de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2020, en fecha 19 de mayo de 2021, debiendo presentarlo en el mes de enero de 2020 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 19 de mayo de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres, el 19 de mayo de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Cabe mencionar que la suspensión de actividades del organismo causada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 sucedió durante el lapso en que las Agrupaciones Políticas Estatales debían presentar el primer informe financiero y de actividades y

resultados del ejercicio 2020, no obstante la Agrupación Política tuvo oportunidad de presentarlo una vez que se reanudaron las actividades en el organismo, es decir a partir del 27 de junio de 2020, conforme al acuerdo tomado por el Pleno del organismo en fecha 26 de junio de 2020, en el que se determinó la reanudación de funciones y actividades presenciales por medio del sistema de semáforos Covid-19, sin embargo la presentación de dichos informes la llevó a cabo hasta el 19 de mayo de 2021.

**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES"**, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS"**, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS"**, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES"**, se concluye que *\*No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino:**

- a) En términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 25 de octubre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino.

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** correspondientes al ejercicio 2020; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

### **I. CONSIDERANDOS**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y

VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

5. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

6. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
8. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.
9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
10. Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.
11. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.
12. Una vez que el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

## **II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2020, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas; **5.-** Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** son las siguientes:

**1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:**

**a)** Presentó de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2020, en fecha 19 de mayo de 2021, debiendo presentarlo en el mes de enero de 2020 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**b)** Presentó de manera extemporánea los informes financieros del ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuatro trimestres el día 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentados los días 4 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, con lo anterior infringió los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**c)** En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el día 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentado como límite el día 02 de febrero de 2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 56 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**d)** Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre el día 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020, y 02 de febrero de



2021 respectivamente, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a las infracciones identificadas como **a), b), c) y d) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación a cargo de las Agrupaciones Políticas de presentar en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En el mismo sentido, los artículos 11, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno acreditado ante el Consejo, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda y el anual antes del vencimiento del último informe trimestral, anexando el informe de las actividades que la agrupación haya realizado en el periodo respectivo, adjuntando la evidencia que permita verificar y dar certeza de las actividades reportadas, anexando además los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato establecido.

La **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de
-----------------------------	--	--	---	---	---

					2021
<b>FRENTE CÍVICO POTOSINO</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>Fecha en que presentó</b>	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** presentó de manera extemporánea los cuatro informes financieros, es decir del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre el día 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021.

De igual manera extemporánea el informe consolidado anual el 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentado como fecha límite el 02 de febrero 2021.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

<b>Agrupación Política Estatal</b>	<b>1º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>04 de Mayo de 2020</b>	<b>2º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>11 de Agosto de 2020</b>	<b>3º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Octubre de 2020</b>	<b>4º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>02 de Febrero de 2021</b>
<b>FRENTE CÍVICO POTOSINO</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>Fecha en que presentó</b>	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)	19 de mayo de 2021 (Extemporáneo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes a los cuatro trimestres, es decir el 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto, el día 19 de mayo de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen, los oficios CEEPC/SE/1753/2021, CEEPC/SE/2892/2021, en donde se le hizo saber a la Agrupación Política la falta de presentación de informes financieros, de actividades y resultados, plan anual de acciones e informe consolidado anual del ejercicio 2020, y en ese sentido, cada una de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2020, infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## **2.- OBSERVACIONES GENERALES:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## **3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## **4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## **5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

### **III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** inciso a), b), c) y d).

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

## I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2020, **b)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2020, **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

## II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

### 1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad presentar sus informes en los tiempos establecidos, se le requirió por su cumplimiento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

### 2. Tiempo

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2020, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2020, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2021, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del

financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—*

*Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes a los Dictámenes de la propia agrupación política relativos a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, mismos que fueron aprobados mediante acuerdos **345/07/2018**, **71/06/2019** y **64/09/2020** por el Pleno de este Consejo en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente y en donde se identifica que fue sancionada con Amonestación Pública por **1**, del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

Del **ejercicio 2017** por **a)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2017; **b)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; y **c)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2017.

Del **ejercicio 2018**; **a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2018; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2018; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2018;

Lo que corresponde al **ejercicio 2019** **a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2019; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; **d)** Presentar de manera extemporánea los

informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019;

Una vez analizado lo anterior se acredita que existe reincidencia en la comisión de las conductas relativas a la omisión de presentar Plan de Acciones Anualizado y presentación extemporánea de sus informes, circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

***V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Frente Cívico Potosino** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

***ARTÍCULO 468.*** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y*



*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, tomando como referencia el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 41/2010 acerca de los elementos mínimos que deben acreditarse para la actualización de la reincidencia así como para considerar este supuesto como agravante de la sanción a imponer, esta Comisión Permanente de Fiscalización realizó un análisis de los elementos mínimos a considerar, pues como ha quedado demostrado en la fracción **IV** anterior, se acredita la reincidencia de la Agrupación Política al cometer las mismas conductas infractoras acerca del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado y Reglamentos aplicables, durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019 mediante los acuerdos **345/07/2018**, **71/06/2019** y **64/09/2020** aprobados por el Pleno en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente.

Por lo que, se encuentra demostrada la existencia de conductas infractoras en los periodos previos al que nos ocupa, es decir, las conductas por las que se declaró responsable a la Agrupación Política sucedieron durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, y sancionadas mediante dictámenes aprobados por el Pleno del Organismo en los años 2018, 2019 y 2020, asimismo las que se desprenden del Dictamen del que deriva la presente propuesta de sanción corresponde al ejercicio 2020, existiendo similitud con las transgresiones anteriores y la que se ha detectado para el ejercicio 2020, por lo tanto se concluye que los preceptos infringidos corresponden a los que establece la Ley Electoral, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales como obligaciones de las que cuentan con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es así que, al ser constante la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se cuenta con la certeza de que dichas conductas infractoras afectan el mismo bien jurídico tutelado por la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, especialmente el relativo a transparencia, legalidad y certeza, así como la rendición de cuentas de sus actividades, obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, lo que trasciende al

menoscabo del desarrollo del Estado democrático, en consecuencia, al tener por acreditados estos elementos mínimos, la reincidencia en que ha incurrido la Agrupación Política debe considerarse como agravante de la sanción a imponer.

Para mayor claridad de lo antes expuesto se presenta la siguiente tabla, donde se consideran las conductas infractoras sancionadas durante el ejercicio 2019 y 2020, sin que ello implique dejar de observar las conductas reincidentes en los ejercicios 2017 y 2018:

EJERCICIO 2019	EJERCICIO 2020
<p><b>Conductas infractoras:</b></p> <p>a) Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2019;</p> <p>b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019;</p> <p>c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual;</p> <p>d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019.</p>	<p><b>Conductas infractoras:</b></p> <p>a) Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2020;</p> <p>b) Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020;</p> <p>c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2020;</p> <p>d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2ºsegundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020.</p>
<p><b>Preceptos infringidos:</b></p> <p>Ley Electoral del Estado. - Artículo 218 facciones X y XVI.</p> <p>Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.- Artículos 62, 70, 71 y 76.</p>	<p><b>Preceptos infringidos:</b></p> <p>Ley Electoral del Estado. - Artículo 218 facciones X y XVI.</p> <p>Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.- Artículos 65 y 66</p>
<p><b>Bien jurídico titulado:</b></p> <p>Transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.</p>	<p><b>Bien jurídico tutelado:</b></p> <p>Transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.</p>
<p>Infracciones sancionadas con amonestación pública mediante Dictamen aprobado por el Pleno del CEEPAC mediante número de acuerdo <b>64/09/2020</b> el 11 de septiembre de 2020, con carácter de firme.</p>	<p>---</p>

En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié en que se tiene por actualizada la reincidencia como agravante en la comisión de las conductas infractoras analizadas y de acuerdo con el criterio de gradualidad de las sanciones a la Agrupación Política le corresponde una sanción más severa; y por lo que hace a la aplicación de una sanción de índole económico, esta traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, sin pasar por alto sus condiciones socioeconómicas, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del

Estado de junio de 2017, éstas no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Es así que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, como es el caso de la agrupación que se analiza, pues ha perdido el derecho de recibir financiamiento público y no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Por lo que procede considerar la siguiente sanción materialmente aplicable de las comprendidas por el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que, en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción más severa y que se haga efectiva, dado la agravante que se actualiza, de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

Cabe precisar que, para determinar la gravedad de la sanción, deben trazarse los límites mínimos y máximos, y dado que la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado no establece cuáles son sus límites superiores, sino únicamente su límite inferior, este debe tomarse como base, considerando que la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, en ese sentido, se toma como referencia el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/25/2018-3 en el que se generan seis porciones que se califican como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de la sanción, y bajo esta segmentación se pueden distinguir seis supuestos en los que se ubican las conductas en los parámetros de levisima, leve o grave, y este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, como se muestra en seguida:

1 a 16.6%	16.7 a 33.2%	33.3 a 50%	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%
LEVÍSIMA	LEVE	GRAVE	GRAVEDAD ORDINARIA	GRAVEDAD ESPECIAL	GRAVEDAD MAYOR
			<b>6 MESES</b>		

Considerando que, la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, estos deben situarse como el límite inferior de la sanción como se muestra en la tabla, y siendo que ha quedado demostrada la gravedad de la sanción al actualizarse la reincidencia, esta Comisión de Fiscalización considera que la infracción acreditada se ubica en una **INFRACCIÓN GRAVE ORDINARIA**, en el entendido de que el límite mínimo establecido por la Ley es suficiente para lograr efectos disuasivos.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** sean calificadas en su conjunto como **GRAVE ORDINARIA**, y sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR UN PERIODO DE SEIS MESES**.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR UN PERIODO DE SEIS MESES**, por el incumplimiento de obligaciones con carácter de **REINCIDENTE** por las siguientes faltas: **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2020, **b)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2020, **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEGUNDO.** Publíquese la **SUSPENSIÓN DE REGISTRO** impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 25 de octubre de dos mil veintiuno.

**466/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN EN RELACIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**ÚNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto del Dictamen, así como Segundo y Tercero de la propuesta de sanción que se acompaña.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**514/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2020.**



## **ÍNDICE**

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO**
- 6. ACTIVIDADES REALIZADAS**
- 7. PERÍODO DE CONFRONTA**
- 8. OBSERVACIONES**
- 9. CONCLUSIONES FINALES**
- 10. RESOLUTIVOS**

## 1.PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad

generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la “Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas”, así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*



Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

Posteriormente, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 44, fracción III y 60 de la Ley Electoral del Estado, y 18 del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, mediante sesión extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el que se integran las Comisiones Permanentes y Temporales para el ejercicio 2021-2022, encontrándose conformada la Comisión Permanente de Fiscalización por la Lic. Graciela Díaz Vázquez, Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y Dr. Adán Nieto Flores.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de

los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

**ARTÍCULO 215.** Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I.** Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II.** Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III.** Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV.** Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI.** No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII.** Las demás que establezca esta Ley.

**ARTÍCULO 217.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I.** Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;
- II.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;

*III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y*

*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y*

*capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;*

**XI.** *Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

**XII.** *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

**XIII.** *Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

**XIV.** *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

**XV.** *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

**I.** *Contar con personalidad jurídica propia;*

**II.** *Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

**III.** *Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

*V. Gozar de financiamiento público, y*

*VI. Los demás que les confiera la ley.*

**2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*(...)*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

*(...).*

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a*



*presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*

*VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;*

*VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;*

*VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;*

*IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

*XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;*

*XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;*

*XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su*

*inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;*

***XV.** Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

***XVI.** Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

***ARTÍCULO 67.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

***IV.** Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V...*

***VI.** Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

***X.** Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

#### **Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 19.** *El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:*

*a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*

*b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;*

*c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*

*d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*

*e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.*

**ARTÍCULO 68.**

*(...)*

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*

**2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

**I. Autoridades administrativas electorales:**

a) *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

**I.** *Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

**II.** *Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

**III.** *Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

**IV.** *Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

**V.** *Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

**VI.** *No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

**VII.** *Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**ARTÍCULO 452.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 468.** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

**ARTÍCULO 478.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

### **3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:**

#### **3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

<b>AGRUPACIÓN POLÍTICA</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
<b>UNIDOS POR MÉXICO</b>	<b>22/04/2021</b>

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, **dicha obligación no fue atendida por la agrupación política, al presentarlo de manera extemporánea.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>UNIDOS POR MÉXICO</b>	☐	☐	☐	☐	☐
Fecha en que presentó	22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	22 de abril de 2021 (Extemporáneo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 22 de abril de 2021, debiendo ser presentados el 1° primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2° segundo en fecha 11 de agosto de 2020, el 3° tercero el 28 de octubre de 2020, y el 4° cuarto a más tardar el 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el día 22 de abril de 2021, debiendo ser presentado como límite el día 02 de febrero de 2021, incumpliendo con dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>UNIDOS POR MÉXICO</b>	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)
<b>Fecha en que presentó</b>	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres, el 22 de abril de 2021, debiendo ser presentados el 1° primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2° segundo en fecha 11 de agosto de 2020, el 3° tercero el 28 de octubre de 2020 y el 4° cuarto el 02 de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN**



**POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

*a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad*

*en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

*II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.5** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.6 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## **5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO**

### **5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.**

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/08/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 20, 2020	No requiere respuesta	--
CEEPC/SE/1754/2021	Requerimiento por la presentación de informes trimestrales correspondientes a los cuatro trimestres y plan anual de actividades del ejercicio 2020.	Marzo 17, 2021	APEUPM/UA/001/2021	Abril 22, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2020	--	No requiere respuesta	Abril 22, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Abril 22, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Abril 22, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Abril 22, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Abril 22, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Abril 22, 2021
CEEPC/SE/2894/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 05, 2021	APEUPM/UA/002/2021	Mayo 18, 2021
CEEPC/SE/3518/2021	Seguimiento a observaciones ejercicio 2020.	Junio 02, 2021	No requiere respuesta	--

--	Se dejó sin efectos la citación a confronta a que hace referencia el punto 4.8 al no existir materia para su desahogo.	--	--	--
----	--	----	----	----

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## 5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

### INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2020 UNIDOS POR MÉXICO

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
<b>Saldo inicial</b>	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -

Financiamiento Simpatizantes	\$	-	\$	-
En efectivo	\$	-	\$	-
En especie	\$	-	\$	-
Autofinanciamiento	\$	-	\$	-
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$	-	\$	-
<b>Total Ingresos del Período</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>INGRESOS TOTALES</b>				
	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**EGRESOS PRESUPUESTALES**
**1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA**

Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA**

Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Honorarios de los investigadores.	\$	-	\$	-
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**3.- ACTIVIDADES EDITORIALES**

Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**
**A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Papelería y artículos menores	\$	-	\$	-
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$	-	\$	-
Comisiones bancarias	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN**

Honorarios	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS**

	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**Subtotal Egresos**

	\$	-	\$	-
--	----	---	----	---

**6.- CUENTAS POR PAGAR**

	\$	-	\$	-
--	----	---	----	---

	Suma	\$	-	\$	-
<b>TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES</b>		\$	-	\$	-
<b>SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020</b>		\$	-	\$	-

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

### Cifras reportadas por la Agrupación

#### Ingresos:

**La Agrupación Política Unidos por México**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

#### Egresos:

**La Agrupación Política Unidos por México**, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  4. **Gastos de administración y organización**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
    - 4.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  5. **Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Cifras determinadas por la Comisión:**

**Ingresos**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Unidos por México**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Egresos:**



La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Unidos por México**, tuvo egresos por un total de **\$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:
1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  4. **Gastos de administración y organización.**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
    - 4.2. **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
- b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

## 6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Unidos por México** acreditó haber realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
<p>Producción y edición de videos para el portal digital de nombre: Agrupación Política Estatal Unidos por México.</p> <p>Charlas impartidas por el Lic. Jalil Chalita Zarur presidente de la Agrupación.</p> <p><b>Resultados:</b> Difusión editorial entre miembros de la Agrupación y público en general.</p>	<p><b>Primer trimestre- 22 de marzo 2020</b> Violencia y grupos delictivos en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, mensaje dirigido a miembros de esta Agrupación Política por medio del portal digital.</p> <p><b>Segundo Trimestre- 27 de junio de 2020.</b> Estudio y análisis de interés social y político, mensaje dirigido a miembros de esta Agrupación Política por medio del portal digital.</p> <p><b>Tercer trimestre- 26 de septiembre de 2020</b> Estudio y análisis de temas de interés social y político, mensaje dirigido a miembros de esta Agrupación Política por medio del portal digital.</p> <p><b>Cuarto trimestre- 29 de diciembre de 2020</b> Estudio y análisis de temas de interés social y político, mensaje dirigido a miembros de esta Agrupación Política por medio del portal digital.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Videos Dirección electrónica <a href="https://agrupacionunidospormexico.com/">https://agrupacionunidospormexico.com/</a></li> </ul> <p>Medio digital CD</p>

## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, la Unidad de Fiscalización citará a las Agrupaciones Políticas a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

En ese sentido, y toda vez que la Agrupación Política Estatal Unidos por México solventó el día 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno todas y cada una de las observaciones correspondientes al ejercicio 2020 que se le hicieron de conocimiento mediante oficio **CEEPAC/SE/2894/2021** el 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Fiscalización determinó dejar sin efecto la citación a confronta a que se hace referencia en el párrafo que antecede y en apartado 4.8, en virtud de no contar con materia para su desahogo, haciendo de conocimiento tal circunstancia a la Agrupación Política por medio del oficio **CEEPAC/SE/3518/2021**.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

### 8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

### 8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

### 8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

*\*La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se refiere en el punto 6 del presente dictamen.*

## 9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que, en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Unidos Por México:**

- a) Presentó de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2020, en fecha 22 de abril de 2021, debiendo presentarlo en el mes de enero de 2020 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 22 de abril de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de

2020 y 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el 22 de abril de 2021, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres el 22 de abril de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Para el caso del incumplimiento a las disposiciones aquí referidas, mediante oficio recibido el día 18 de mayo de 2021, la agrupación política expuso la afectación que sufrió internamente a causa de la pandemia del Coronavirus Covid-19, cabe mencionar que la suspensión de actividades del organismo causada por dicha pandemia sucedió durante el lapso en que las Agrupaciones Políticas Estatales debían presentar el primer informe financiero y de actividades y resultados del ejercicio 2020, no obstante la Agrupación Política tuvo oportunidad de presentarlo una vez que se reanudaron las actividades en el organismo, es decir a partir del 27 de junio de 2020, conforme al acuerdo tomado por el Pleno del organismo en fecha 26 de junio de 2020, en el que se determinó la reanudación de funciones y actividades presenciales por medio del sistema de semáforos Covid-19, sin embargo la presentación de dichos informes la llevó a cabo hasta el 22 de abril de 2021.

**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**:

a) En términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 25 de octubre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Unidos por México.

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** correspondientes al ejercicio 2020; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

## I. CONSIDERANDOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.
5. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

6. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

8. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

10. Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

11. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

12. Una vez que el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Unidos por México ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

## **II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2020, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas; **5.-** Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Unidos por México** son las siguientes:



**1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:**

- a) Presentó de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2020, en fecha 22 de abril de 2021, debiendo presentarlo en el mes de enero de 2020 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuatro trimestres el día 22 de abril de 2021, debiendo ser presentados los días 4 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, con lo anterior infringió los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el día 22 de abril de 2021, debiendo ser presentado como límite el día 02 de febrero de 2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 56 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre el día 22 de abril de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020, y 02 de febrero de 2021 respectivamente, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a), b), c) y d) del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación a cargo de las Agrupaciones Políticas de presentar en el mes de enero

del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En el mismo sentido, los artículos 11, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno acreditado ante el Consejo, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda y el anual antes del vencimiento del último informe trimestral, anexando el informe de las actividades que la agrupación haya realizado en el periodo respectivo, adjuntando la evidencia que permita verificar y dar certeza de las actividades reportadas, anexando además los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato establecido.

La **Agrupación Política Unidos por México**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>UNIDOS POR MÉXICO</b>	□ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	□ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	□ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	□ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	□ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)
<b>Fecha en que presentó</b>					

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** presentó de manera extemporánea los cuatro informes financieros, es decir del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre el día 22 de abril de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021.

De igual manera extemporánea el informe consolidado anual el 22 de abril de 2021, debiendo ser presentado como fecha límite el 02 de febrero 2021.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre  Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre  Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre  Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre  Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>UNIDOS POR MÉXICO</b>  Fecha en que presentó	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)	☐ 22 de abril de 2021 (Extemporáneo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes a los cuatro trimestres, es decir el 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto, el día 22 de abril de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen, los oficios **CEEPC/SE/1754/2021**, **CEEPC/SE/2894/2021**, en donde se le hizo saber a la Agrupación Política la falta de presentación de informes financieros, de actividades y resultados, plan anual de acciones e informe consolidado anual del ejercicio 2020, y en ese sentido, cada una de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Unidos por México** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2020, infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo

lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**2.- OBSERVACIONES GENERALES:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

**3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

**4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

**5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:**

No se determinaron observaciones en este rubro.



**III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Unidos por México** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** inciso a), b), c) y d).

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2020, **b)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2020, **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Unidos por México**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que

regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Unidos por México**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de presentar sus informes en los tiempos establecidos, se le requirió por su cumplimiento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

### **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2020, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2020, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2021, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo

sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Unidos por México**, ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes a los Dictámenes de la propia agrupación política relativos a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, mismos que fueron



aprobados mediante acuerdos **349/07/2018**, **73/06/2019** y **66/09/2020** por el Pleno de este Consejo en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

Del **ejercicio 2017** por **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2017; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2017; **c)** Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2017; **d)** Omitir presentar su informe de actividades y resultados del 1º primer trimestre del ejercicio 2017; **e)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2017.

Del **ejercicio 2018;** **a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2018; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2018; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2018;

Lo que corresponde al **ejercicio 2019 a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2019; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019.

Una vez analizado lo anterior se acredita que existe reincidencia en la comisión de las conductas relativas a la omisión y presentación extemporánea de sus informes, circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

***V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Unidos por México** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de



vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Unidos por México**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

***ARTÍCULO 468.*** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, tomando como referencia el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 41/2010 acerca de los elementos mínimos que deben acreditarse para la actualización de la reincidencia así como para considerar este supuesto como agravante de la sanción a imponer, esta Comisión Permanente de Fiscalización realizó un análisis de los elementos mínimos a considerar, pues como ha quedado demostrado en la

fracción **IV** anterior, se acredita la reincidencia de la Agrupación Política al cometer las mismas conductas infractoras acerca del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado y Reglamentos aplicables, durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019 mediante los acuerdos **349/07/2018**, **73/06/2019** y **66/09/2020** aprobados por el Pleno en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente.

Por lo que, se encuentra demostrada la existencia de conductas infractoras en los periodos previos al que nos ocupa, es decir, las conductas por las que se declaró responsable a la Agrupación Política sucedieron durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, y sancionadas mediante dictámenes aprobados por el Pleno del Organismo en los años 2018, 2019 y 2020, asimismo las que se desprenden del Dictamen del que deriva la presente propuesta de sanción corresponde al ejercicio 2020, existiendo similitud con las transgresiones anteriores y la que se ha detectado para el ejercicio 2020, por lo tanto se concluye que los preceptos infringidos corresponden a los que establece la Ley Electoral, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales como obligaciones de las que cuentan con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es así que, al ser constante la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se cuenta con la certeza de que dichas conductas infractoras afectan el mismo bien jurídico tutelado por la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, especialmente el relativo a transparencia, legalidad y certeza, así como la rendición de cuentas de sus actividades, obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, lo que trasciende al menoscabo del desarrollo del Estado democrático, en consecuencia, al tener por acreditados estos elementos mínimos, la reincidencia en que ha incurrido la Agrupación Política debe considerarse como agravante de la sanción a imponer.

Para mayor claridad de lo antes expuesto se presenta la siguiente tabla, donde se consideran las conductas infractoras sancionadas durante el ejercicio 2019 y 2020, sin que ello implique dejar de observar las conductas reincidentes en los ejercicios 2017 y 2018:

EJERCICIO 2019	EJERCICIO 2020
<b>Conductas infractoras:</b> a) Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2019; b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019; c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos	<b>Conductas infractoras:</b> a) Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2020; b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto

al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º trimestres del ejercicio 2020; cuarto trimestres del ejercicio 2019;

**Preceptos infringidos:**

Ley Electoral del Estado. - Artículo 218 facciones X y XVI.

Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.- Artículos 62, 70, 71 y 76.

**Bien jurídico titulado:**

Transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.

Infracciones sancionadas con amonestación pública mediante Dictamen aprobado por el Pleno del CEEPAC mediante número de acuerdo **66/09/2020** el 11 de septiembre de 2020, con carácter de firme.

**Preceptos infringidos:**

Ley Electoral del Estado. - Artículo 218 facciones X y XVI.

Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.- Artículos 65 y 66

**Bien jurídico tutelado:**

Transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.

---



En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié en que se tiene por actualizada la reincidencia como agravante en la comisión de las conductas infractoras analizadas y de acuerdo con el criterio de gradualidad de las sanciones a la Agrupación Política le corresponde una sanción más severa; y por lo que hace a la aplicación de una sanción de índole económico, esta traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, sin pasar por alto sus condiciones socioeconómicas, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, éstas no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Es así que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, como es el caso de la agrupación que se analiza, pues ha perdido el derecho de recibir financiamiento público y no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Por lo que procede considerar la siguiente sanción materialmente aplicable de las comprendidas por el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que, en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción más severa y que se haga efectiva, dado la agravante que se actualiza, de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

Cabe precisar que, para determinar la gravedad de la sanción, deben trazarse los límites mínimos y máximos, y dado que la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado no establece cuales son sus límites superiores, sino únicamente su límite inferior, este debe tomarse como base, considerando que la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, en ese sentido, se toma como referencia el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/25/2018-3 en el que se generan seis porciones que se califican como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de la sanción, y bajo esta segmentación se pueden distinguir seis supuestos en los que se ubican las conductas en los parámetros de levísima, leve o grave, y este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, como se muestra en seguida:

1 a 16.6%	16.7 a 33.2%	33.3 a 50%	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%
LEVÍSIMA	LEVE	GRAVE	GRAVEDAD ORDINARIA	GRAVEDAD ESPECIAL	GRAVEDAD MAYOR
			<b>6 MESES</b>		

Considerando que, la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, estos deben situarse como el límite inferior de la sanción como se muestra en la tabla, y siendo que ha quedado demostrada la gravedad de la sanción al actualizarse la reincidencia, esta Comisión de Fiscalización considera que la infracción acreditada se ubica en una **INFRACCIÓN GRAVE ORDINARIA**, en el entendido de que el límite mínimo establecido por la Ley es suficiente para lograr efectos disuasivos.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** sean calificadas en su conjunto como **GRAVE ORDINARIA**, y sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR UN PERIODO DE SEIS MESES**.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la **Agrupación Política Unidos por México**, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR UN PERIODO DE SEIS MESES**, por el incumplimiento de obligaciones con carácter de **REINCIDENTE** por las siguientes faltas: **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2020, **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEGUNDO.** Publíquese la **SUSPENSIÓN DE REGISTRO** impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 25 de octubre de dos mil veintiuno.

**467/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES**

**ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN EN RELACIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**ÚNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto del Dictamen, así como Segundo y Tercero de la propuesta de sanción que se acompaña.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

515/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA DURANTE EL EJERCICIO 2020.

## ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN
2. MARCO LEGAL
3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO
4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN
5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA
6. ACTIVIDADES REALIZADAS
7. PERÍODO DE CONFRONTA
8. OBSERVACIONES
9. CONCLUSIONES FINALES
10. RESOLUTIVOS

## 1. PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad



generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la “Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas”, así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*

*Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

Posteriormente, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 44, fracción III y 60 de la Ley Electoral del Estado, y 18 del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, mediante sesión extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el que se integran las Comisiones Permanentes y Temporales para el ejercicio 2021-2022, encontrándose conformada la Comisión Permanente de Fiscalización por la Lic. Graciela Díaz Vázquez, Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y Dr. Adán Nieto Flores.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se registrarán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y*

*funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

*Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".*

**ARTÍCULO 215.** *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*
- VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 217.** *Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:*

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;*
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;*
- III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de*

la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

**IV.** En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

**ARTÍCULO 218.** Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

**I.** Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

**II.** Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

**III.** Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

**IV.** Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

**V.** Cumplir sus normas de afiliación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

**VI.** Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;

**VII.** Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

**VIII.** (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

**IX.** Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

**X.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;*

*XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

*XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

*XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

*XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

*XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

*I. Contar con personalidad jurídica propia;*

*II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

*III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

*V. Gozar de financiamiento público, y*



*VI. Los demás que les confiera la ley.*

**2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*(...)*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

*(...).*

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización,*

con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

**VI.** Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

**VII.** Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

**VIII.** Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

**IX.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

**X.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

**XI.** Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

**XII.** Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

**XIII.** Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

**XIV.** Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;

**XV.** Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de

*precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

**XVI.** *Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

**IV.** *Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V...*

**VI.** *Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

**X.** *Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

#### **Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 19.** *El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:*

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;*
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.*

**ARTÍCULO 68.**

*(...)*

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada*

*Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*

**2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*I. Autoridades administrativas electorales:*

*a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,*

*imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

**ARTÍCULO 452.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

- I. (...)*
- II. Las agrupaciones políticas estatales;*

**ARTÍCULO 456.** *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

- I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y*
- II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y  
 VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**ARTÍCULO 479.** Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 482.** Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

### 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

#### 3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
VÍA ALTERNA	31/01/2020

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, **fue atendida por la agrupación política, al presentar su plan de acciones en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>VÍA ALTERNA</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>Fecha en que presentó</b>	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentados el 1° primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2° segundo en fecha 11 de agosto de 2020, el 3° tercero el 28 de octubre de 2020, y el 4° cuarto a más tardar el 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el día 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentado como límite el día 02 de febrero de 2021, incumpliendo con dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.



### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>VÍA ALTERNA</b>  Fecha en que presentó	☐ 15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres el 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentados el 1° primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2° segundo en fecha 11 de agosto de 2020, el 3° tercero el 28 de octubre de 2020 y el 4° cuarto el 02 de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el

financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

*a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

*II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su*

*solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.5** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

**4.6** La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA

### 5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN

CEEPC/CPF/09/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 20, 2020	No requiere respuesta	--
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2020	--	No requiere respuesta	Enero 31, 2020
VA/SF/001/2021	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Febrero 15, 2021
VA/SF/001/2021	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Febrero 15, 2021
VA/SF/001/2021	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Febrero 15, 2021
VA/SF/001/2021	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Febrero 15, 2021
VA/SF/001/2021	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Febrero 15, 2021
CEEPC/SE/2895/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 06, 2021	VA/SF/003/2021	Mayo 20, 2021
CEEPC/SE/3521/2021	Seguimiento a observaciones ejercicio 2020.	Junio 02, 2021	No requiere respuesta	--
--	Se dejó sin efectos la citación a confronta a que hace referencia el punto 4.8 al no existir materia para su desahogo.	--	--	--

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o

en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## 5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

### INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2020 VÍA ALTERNA

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	\$ 899.21	\$ 899.21
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Financiamiento Simpatizantes	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00
En especie	\$ -	\$ -
Autofinanciamiento	\$ -	\$ -
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$ -	\$ -
<b>Total Ingresos del Período</b>	<b>\$ 6,899.21</b>	<b>\$ 6,899.21</b>
<b>INGRESOS TOTALES</b>	<b>\$ 6,899.21</b>	<b>\$ 6,899.21</b>
<b>EGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA</b>		
Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$ -	\$ -
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -

Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA</b>				
Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Honorarios de los investigadores.	\$	-	\$	-
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>3.- ACTIVIDADES EDITORIALES</b>				
Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</b>				
<b>A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>				
Papelería y artículos menores	\$	-	\$	-
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$	-	\$	-
Comisiones bancarias	\$	5,892.80	\$	5,892.80
<b>Suma</b>	\$	5,892.80	\$	5,892.80
<b>B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN</b>				
Honorarios	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS</b>				
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>Subtotal Egresos</b>	\$	5,892.80	\$	5,892.80
<b>6.- CUENTAS POR PAGAR</b>				
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES</b>	\$	5,892.80	\$	5,892.80
<b>SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020</b>	\$	1,006.41	\$	1,006.41

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de \$ 1,006.41 (Mil seis pesos 41/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

### Cifras reportadas por la Agrupación

#### Ingresos:

La **Agrupación Política Vía Alterna**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de **\$ 6,899.21 (Seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 21/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Saldo inicial.** Esta agrupación reportó contar con un saldo inicial por la cantidad de **\$ 899.21 (Ochocientos noventa y nueve pesos 21/100 M.N.)**.
- b) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados en efectivo por la cantidad de **\$ 6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.)**.
- c) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- d) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- e) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de **\$ 6,899.21 (Seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 21/100 M.N.)**

#### **Egresos:**

La **Agrupación Política Vía Alterna**, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por **\$ 5,892.80 (Cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 5,892.80 (Cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:
  1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  4. **Gastos de administración y organización**



**4.1 Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 5,892.80 (Cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.).

**4.2 Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**5. Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**b) Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

### **Cifras determinadas por la Comisión:**

#### **Ingresos**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Vía Alternativa**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ 6,899.21 (Seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 21/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Saldo inicial.** Por la cantidad de \$899.21 (Ochocientos noventa y nueve pesos 21/100 M.N.) importe manifestado y verificado en el estado de cuenta bancario de la agrupación política estatal.
- b) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados en efectivo por la cantidad de \$ 6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).
- c) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- d) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- e) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 6,899.21 (Seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 21/100 M.N.).

#### **Egresos:**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Vía Alternativa**, tuvo egresos por un total de \$5,892.80 (Cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **5,892.80 (Cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
4. **Gastos de administración y organización.**
  - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ **5,892.80 (Cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)** cantidad que se desglosa de la siguiente forma: \$**5, 892.80 (Cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)** por concepto de comisiones bancarias.
  - 4.2. **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.



b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

## 6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Vía Alternativa** acreditó haber realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
-----------	-------	-----------

<p>Evento de capacitación “<b>Infancia y Gobierno Municipal</b>”</p> <p>Dirigido a militantes de la Agrupación Política. (38 participantes)</p> <p>Expositor: Dr. Jesús Hernández Jiménez</p> <p>Finalidad, que nuestra militancia conozca los principios relativos a un sector de alta vulnerabilidad como son los infantes.</p> <p>Resultados obtenidos: Al término del evento en mención se desarrolló una sesión de preguntas y respuestas entre nuestros participantes y el expositor en donde se disiparon las dudas que en materia de Evaluación y Políticas Públicas existían.</p>	<p>04 de marzo de 2020, durante el primer trimestre.</p>	<p>Fotografías Invitación impresa</p>
--	--	---

## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, la Unidad de Fiscalización citará a las Agrupaciones Políticas a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

En ese sentido, y toda vez que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna solventó el día 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno todas y cada una de las observaciones correspondientes al ejercicio 2020 que se le hicieron de conocimiento mediante oficio **CEEPC/SE/2895/2021** el 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Fiscalización determinó dejar sin efecto la citación a confronta a que se hace referencia en el párrafo que antecede y en apartado 4.8, en virtud de no contar con materia para su desahogo, haciendo de conocimiento tal circunstancia a la Agrupación Política por medio del oficio **CEEPC/SE/3521/2021**.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

## **8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.**

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

## **8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.**

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

## **8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.**

*\*La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se refiere en el punto 6 del presente dictamen.*

## **9. CONCLUSIONES FINALES**

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que, en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna:**

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2020, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 15 de febrero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- d) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres el 15 de febrero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Para el caso del incumplimiento a las disposiciones aquí referidas, mediante oficio recibido el día 20 de mayo de 2021, la agrupación política expuso la afectación que sufrió internamente a causa de la pandemia del Coronavirus Covid-19, razón por la cual los informes fueron presentados de manera extemporánea, cabe mencionar que la suspensión de actividades del organismo causada por dicha pandemia sucedió durante el lapso en que las Agrupaciones Políticas Estatales debían presentar el primer informe financiero y de actividades y resultados del ejercicio 2020, no obstante la Agrupación Política tuvo oportunidad de presentarlo una vez que se reanudaron las actividades en el organismo, es decir a partir del 27 de junio de 2020, conforme al acuerdo tomado por el Pleno del organismo en fecha 26 de junio de 2020, en el que se determinó la reanudación de funciones y actividades presenciales por medio del sistema de semáforos Covid-19, sin embargo la presentación de dichos informes la llevó a cabo hasta el 15 de febrero de 2021.



**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna:**

a) En términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 25 de octubre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna.

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** correspondientes al ejercicio 2020; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

## **I. CONSIDERANDOS**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

5. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

6. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*

Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

8. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

10. Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

11. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el





Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

**12.** Una vez que el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

## **II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNATIVA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2020, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas; **5.-** Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Vía Alternativa** son las siguientes:

### **1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:**

- a) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuatro trimestres el día 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentados los días 4 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, con lo anterior infringió los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

b) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el día 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentado como límite el día 02 de febrero de 2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 56 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

c) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre el día 15 de febrero de abril de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020, y 02 de febrero de 2021 respectivamente, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.



### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a), b) y c) del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación a cargo de las Agrupaciones Políticas de presentar en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En el mismo sentido, los artículos 11, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno acreditado ante el Consejo, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda y el anual antes del vencimiento del último informe trimestral, anexando el informe de las actividades que la agrupación haya realizado en el periodo respectivo, adjuntando la evidencia que permita verificar y dar certeza de las actividades reportadas, anexando además los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato establecido.

La **Agrupación Política Vía Alterna**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020**

<b>Agrupación Política Estatal</b>	<b>1° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>04 de Mayo de 2020</b>	<b>2° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>11 de Agosto de 2020</b>	<b>3° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Octubre de 2020</b>	<b>4° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>02 de Febrero de 2021</b>	<b>Informe Consolidado Anual</b> <b>Fecha límite</b> <b>02 de Febrero de 2021</b>
<b>VÍA ALTERNA</b>	□	□	□	□	□
<b>Fecha en que presentó</b>	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** presentó de manera extemporánea los cuatro informes financieros, es decir del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre el día 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021.

De igual manera extemporánea el informe consolidado anual el 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentado como fecha límite el 02 de febrero 2021.

**INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020**

<b>Agrupación Política Estatal</b>	<b>1° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>04 de Mayo de 2020</b>	<b>2° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>11 de Agosto de 2020</b>	<b>3° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Octubre de 2020</b>	<b>4° Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>02 de Febrero de 2021</b>
<b>VÍA ALTERNA</b>	□	□	□	□
<b>Fecha en que presentó</b>	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)	15 de febrero de 2021 (Extemporáneo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes a

los cuatro trimestres, es decir el 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto, el día 15 de febrero de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen, el oficio CEEPC/SE/2895/2021, en donde se le hizo saber a la Agrupación Política todas y cada una de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización durante el ejercicio 2020, así como los informes presentados por la propia agrupación de manera extemporánea, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alterna** en la comisión de las conductas analizadas consistentes en:

- a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## 2.- OBSERVACIONES GENERALES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alterna** por lo que hace a las infracciones que

se le imputan según el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS inciso a), b) y c).**

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, **del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020; **b)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2020, **c)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Vía Alternativa**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

### **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

#### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)** queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Vía Alternativa**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de presentar sus informes en los tiempos establecidos, se le requirió por su cumplimiento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

#### **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2020, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2020, inicio del ejercicio

fiscal al 02 de febrero del 2021, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Vía Alterna**, ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes a los Dictámenes de la propia agrupación política relativos a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, mismos que fueron aprobados mediante acuerdos **350/07/2018**, **74/06/2019** y **67/09/2020** por el Pleno de este Consejo en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

Del **ejercicio 2017** por **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2017; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2017; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2017.

Del **ejercicio 2018**; **a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2018; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2018; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2018.

Lo que corresponde al **ejercicio 2019** **a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2019; **b)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º



segundo y 3° tercero del ejercicio 2019; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1° primero, 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2019.

Una vez analizado lo anterior se acredita que existe reincidencia en la comisión de las conductas relativa a la omisión y presentación extemporánea de sus informes, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

***V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Vía Alterna** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Vía Alterna**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

***ARTÍCULO 468.*** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, tomando como referencia el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 41/2010 acerca de los elementos mínimos que deben acreditarse para la actualización de la reincidencia así como para considerar este supuesto como agravante de la sanción a imponer, esta Comisión Permanente de Fiscalización realizó un análisis de los elementos mínimos a considerar, pues como ha quedado demostrado en la fracción **IV** anterior, se acredita la reincidencia de la Agrupación Política al cometer las mismas conductas infractoras acerca del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado y Reglamentos aplicables, durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019 mediante los acuerdos **350/07/2018**, **74/06/2019** y **67/09/2020** aprobados por el Pleno en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente.

Por lo que, se encuentra demostrada la existencia de conductas infractoras en los periodos previos al que nos ocupa, es decir, las conductas por las que se declaró responsable a la Agrupación Política sucedieron durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, y sancionadas mediante dictámenes aprobados por el Pleno del Organismo en los años 2018, 2019 y 2020, asimismo las que se desprenden del Dictamen del que deriva la presente propuesta de sanción corresponde al ejercicio 2020, existiendo similitud con las transgresiones anteriores y la que se ha detectado para el ejercicio 2020, por lo tanto se concluye que los preceptos infringidos corresponden a los que establece la Ley Electoral, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales como obligaciones de las que cuentan con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es así que, al ser constante la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se cuenta con la certeza de que dichas conductas infractoras afectan el mismo bien jurídico tutelado por la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, especialmente el relativo a transparencia, legalidad y certeza, así como la rendición de cuentas de sus actividades, obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, lo que trasciende al

menoscabo del desarrollo del Estado democrático, en consecuencia, al tener por acreditados estos elementos mínimos, la reincidencia en que ha incurrido la Agrupación Política debe considerarse como agravante de la sanción a imponer.

Para mayor claridad de lo antes expuesto se presenta la siguiente tabla, donde se consideran las conductas infractoras sancionadas durante el ejercicio 2019 y 2020, sin que ello implique dejar de observar las conductas reincidentes en los ejercicios 2017 y 2018:



EJERCICIO 2019	EJERCICIO 2020
<p><b>Conductas infractoras:</b></p> <p>a) Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2019;</p> <p>b) Presentación extemporánea de los informes financieros del 1° primero, 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2019;</p> <p>c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual,</p> <p>d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1° primero, 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2019.</p>	<p><b>Conductas infractoras:</b></p> <p>a) Presentación extemporánea de los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020;</p> <p>b) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2020,</p> <p>c) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020.</p>
<p><b>Preceptos infringidos:</b></p> <p>Ley Electoral del Estado. - Artículo 218 facciones X y XVI.</p> <p>Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.- Artículos 62, 70, 71 y 76.</p>	<p><b>Preceptos infringidos:</b></p> <p>Ley Electoral del Estado. - Artículo 218 facciones X y XVI.</p> <p>Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.- Artículos 65 y 66</p>
<p><b>Bien jurídico titulado:</b></p> <p>Transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.</p>	<p><b>Bien jurídico tutelado:</b></p> <p>Transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.</p>
<p>Infracciones sancionadas con amonestación pública mediante Dictamen aprobado por el Pleno del CEEPAC mediante número de acuerdo <b>67/09/2020</b> el 11 de septiembre de 2020, con carácter de firme.</p>	<p>---</p>

En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié en que se tiene por actualizada la reincidencia como agravante en la comisión de las conductas infractoras analizadas y de acuerdo con el criterio de gradualidad de las sanciones a la Agrupación Política le corresponde una sanción más severa; y por lo que hace a la aplicación de una sanción de índole económico, esta traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, sin pasar por alto sus condiciones socioeconómicas, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del

Estado de junio de 2017, éstas no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Es así que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, como es el caso de la agrupación que se analiza, pues ha perdido el derecho de recibir financiamiento público y no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Por lo que procede considerar la siguiente sanción materialmente aplicable de las comprendidas por el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción más severa y que se haga efectiva, dado la agravante que se actualiza, de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

Cabe precisar que, para determinar la gravedad de la sanción, deben trazarse los límites mínimos y máximos, y dado que la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado no establece cuáles son sus límites superiores, sino únicamente su límite inferior, este debe tomarse como base, considerando que la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, en ese sentido, se toma como referencia el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/25/2018-3 en el que se generan seis porciones que se califican como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de la sanción, y bajo esta segmentación se pueden distinguir seis supuestos en los que se ubican las conductas en los parámetros de levísima, leve o grave, y este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, como se muestra en seguida:

<b>1 a 16.6%</b>	<b>16.7 a 33.2%</b>	<b>33.3 a 50%</b>	<b>50.1 a 66.6%</b>	<b>66.7 a 83.2%</b>	<b>83.3 a 100%</b>
LEVÍSIMA	LEVE	GRAVE	GRAVEDAD ORDINARIA	GRAVEDAD ESPECIAL	GRAVEDAD MAYOR
			<b>6 MESES</b>		

Considerando que, la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, estos deben situarse como el límite inferior de la sanción como se muestra en la tabla, y siendo que ha quedado demostrada la gravedad de la sanción al actualizarse la reincidencia, esta Comisión de Fiscalización considera que la infracción acreditada se ubica en una **INFRACCIÓN GRAVE ORDINARIA**, en el entendido de que el límite mínimo establecido por la Ley es suficiente para lograr efectos disuasivos.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)** sean calificadas en su conjunto como **GRAVE ORDINARIA**, y sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR UN PERIODO DE SEIS MESES**.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la **Agrupación Política Unidos por México**, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR UN PERIODO DE SEIS MESES**, por el incumplimiento de obligaciones con carácter de **REINCIDENTE** por las siguientes faltas: **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; **b)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, **c)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEGUNDO.** Publíquese la **SUSPENSIÓN DE REGISTRO** impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 25 de octubre de dos mil veintiuno.

**468/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN EN RELACIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**ÚNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto del Dictamen, así como Segundo y Tercero de la propuesta de sanción que se acompaña.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**516/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA DURANTE EL EJERCICIO 2020.**

## **ÍNDICE**

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA**
- 6. ACTIVIDADES REALIZADAS**
- 7. PERÍODO DE CONFRONTA**
- 8. OBSERVACIONES**
- 9. CONCLUSIONES FINALES**
- 10. RESOLUTIVOS**

## 1.PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad



generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la “Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas”, así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*

*Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

Posteriormente, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 44, fracción III y 60 de la Ley Electoral del Estado, y 18 del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, mediante sesión extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el que se integran las Comisiones Permanentes y Temporales para el ejercicio 2021-2022, encontrándose conformada la Comisión Permanente de Fiscalización por la Lic. Graciela Díaz Vázquez, Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y Dr. Adán Nieto Flores.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las provisiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de

los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

**ARTÍCULO 215.** Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I.** Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II.** Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III.** Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV.** Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI.** No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII.** Las demás que establezca esta Ley.

**ARTÍCULO 217.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I.** Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;
- II.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;

*III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y*

*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y*

capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

**XI.** Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

**XII.** Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

**XIII.** Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

**XIV.** Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

**XV.** Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.

**ARTÍCULO 219.** Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

**I.** Contar con personalidad jurídica propia;

**II.** Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

**III.** Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;



*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

*V. Gozar de financiamiento público, y*

*VI. Los demás que les confiera la ley.*

**2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*(...)*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

*(...).*

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a*

presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

**V.** Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

**VI.** Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

**VII.** Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

**VIII.** Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

**IX.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

**X.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

**XI.** Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

**XII.** Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

**XIII.** Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

**XIV.** Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su

*inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;*

***XV.** Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

***XVI.** Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

***ARTÍCULO 67.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

***IV.** Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V...*

***VI.** Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

***X.** Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

#### **Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 19.** *El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:*

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;*
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.*

**ARTÍCULO 68.**

*(...)*

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*

**2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*I. Autoridades administrativas electorales:*

*a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,*

así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**ARTÍCULO 452.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 468.** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

**ARTÍCULO 478.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

### **3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:**

#### **3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

<b>AGRUPACIÓN POLÍTICA</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
<b>AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA</b>	<b>NO PRESENTÓ</b>

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, dicha obligación **fue desatendida por la agrupación política al no presentarlo.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)
Fecha en que presentó					

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 15 de julio de 2021, debiendo ser presentados el 1° primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2° segundo en fecha 11 de agosto de 2020, el 3° tercero el 28 de octubre de 2020, y el 4° cuarto a más tardar el 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el día 15 de julio de 2021, debiendo ser presentado como límite el día 02 de febrero de 2021, incumpliendo con dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley



Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA</b>  Fecha en que presentó	<input type="checkbox"/> 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	<input type="checkbox"/> 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	<input type="checkbox"/> 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	<input type="checkbox"/> 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres, el 15 de julio de 2021, debiendo ser presentados el 1° primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2° segundo en fecha 11 de agosto de 2020, el 3° tercero el 28 de octubre de 2020 y el 4° cuarto el 02 de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

*a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

*II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.5** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

**4.6** La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10

y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## **5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA**

### **5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.**

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/02/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 27, 2020	No requiere respuesta	--
CEEPC/SE/1752/2021	Requerimiento por la presentación de informes trimestrales correspondientes a los cuatro trimestres y plan anual de actividades del ejercicio 2020.	Marzo 15, 2021	Sin respuesta	--
CEEPC/SE/2888/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 05, 2021	Sin respuesta	--
CEEPC/SE/3546/2021	Requerimiento con carácter urgente respecto a la solventar observaciones del ejercicio 2020.	Junio 01, 2021	Sin respuesta	--
CEEPC/SE/UF/4423/2021	Cita para llevar a cabo la Confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2020.	Julio 09, 2021	No requiere respuesta	--
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Julio 15, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Julio 15, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Julio 15, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Julio 15, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Julio 15, 2021

--	Confronta realizada a la agrupación política el día 16 de julio de 2021	--	--	--
----	---	----	----	----

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## 5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

### INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2020 AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Financiamiento Simpatizantes	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -

En especie	\$	-	\$	-
Autofinanciamiento	\$	-	\$	-
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$	-	\$	-
<b>Total Ingresos del Período</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>INGRESOS TOTALES</b>				
	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>EGRESOS PRESUPUESTALES</b>				
<b>1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA</b>				
Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA</b>				
Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Honorarios de los investigadores.	\$	-	\$	-
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>3.- ACTIVIDADES EDITORIALES</b>				
Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</b>				
<b>A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>				
Papelería y artículos menores	\$	-	\$	-
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$	-	\$	-
Comisiones bancarias	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN</b>				
Honorarios	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS</b>				
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>Subtotal Egresos</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>6.- CUENTAS POR PAGAR</b>				
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES

\$ - \$ -

SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020

\$ - \$ -

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

### Cifras reportadas por la Agrupación

#### Ingresos:

La Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

#### Egresos:

La Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).



2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  4. **Gastos de administración y organización**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
    - 4.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  5. **Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Cifras determinadas por la Comisión:**

**Ingresos**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Egresos:**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, tuvo egresos por un total de **\$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
4. **Gastos de administración y organización.**
  - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  - 4.2 **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

## 6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Avanzada Liberal Democrática** acreditó haber realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
XXI Congreso Nacional Avanzada Liberal Democrática		Fotografías

Temas: - Partidos y candidaturas independientes (elecciones) - Ideología, tema vivo o agotado - Fanatismo, Dogma y Caos  Convoca: Lic. Manuel Jiménez Guzmán Anfitrión: Arq. Juan Carlos Machinena Morales.	05 de diciembre de 2020, durante el cuarto trimestre.	Cartel del evento. (plataforma digital)
---	---	---

## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado: La Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, mediante oficio **CEEPAC/SE/UF/4423/2021** notificado con fecha del 09 de julio de 2021, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2021 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo, no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política, quedando registrado en el acta levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández en su carácter de Oficial Electoral; atribución que le fue conferida mediante ratificación aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 01 de febrero de 2021, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardada en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

### 8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

### 8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

### 8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

*\*La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se refiere en el punto 6 del presente dictamen.*

## 9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que, en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:**

- a) No presentó el Plan de Acciones Anualizado 2020, infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 15 de julio de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el 15 de julio de 2021, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres, el día 15 de julio de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Cabe mencionar que mediante acuerdo emitido por el pleno del organismo se determinó la suspensión actividades presenciales a causa de la pandemia del Coronavirus Covid-19 del 23 de marzo al 17 de abril, y del 22 de abril al 26 de junio de 2020, lapso en que las Agrupaciones debían presentar sus informes correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2020, del mismo modo se determinó por el pleno del organismo la reanudación de funciones y actividades presenciales a partir del 27 de junio de 2020 mediante un sistema de semáforos covid-19, y la implementación de medidas sanitarias.

Con lo anterior se cuenta con la certeza de que la Agrupación tuvo oportunidad de presentar los informes al organismo a partir del siguiente día hábil posterior a la suspensión de actividades del organismo, es decir a partir del 27 de junio de 2020, sin embargo, la entrega ocurrió hasta el día 15 de julio de 2021.

**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**:

- a) En términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 25 de octubre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** correspondientes al ejercicio 2020; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

## **I. CONSIDERANDOS**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente

en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

5. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

6. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

8. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

10. Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

11. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

12. Una vez que el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

## **II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2020, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas; **5.-** Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** son las siguientes:

### **1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:**

**a)** No presentó el Plan de Acciones Anualizado 2020, infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**b)** Presentó de manera extemporánea los informes financieros del ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuatro trimestres el día 15 de julio de 2021, debiendo ser presentados los días 4 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021, con lo anterior infringió los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**c)** En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado de manera extemporánea el día 15 de julio de 2021, debiendo ser presentado como límite el día 02 de febrero de 2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 56 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

d) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre el día 15 de julio de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020, y 02 de febrero de 2021 respectivamente, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a las infracciones identificadas como **a), b), c) y d) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación a cargo de las Agrupaciones Políticas de presentar en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En el mismo sentido, los artículos 11, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno acreditado ante el Consejo, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda y el anual antes del vencimiento del último informe trimestral, anexando el informe de las actividades que la agrupación haya realizado en el periodo respectivo, adjuntando la evidencia que permita verificar y dar certeza de las actividades reportadas, anexando además los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato establecido.

La **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA</b> Fecha en que presentó	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** presentó de manera extemporánea los cuatro informes financieros, es decir del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre el día 15 de julio de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021.

De igual manera extemporánea el informe consolidado anual el 15 de julio de 2021, debiendo ser presentado como fecha límite el 02 de febrero 2021.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA</b> Fecha en que presentó	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)	☐ 15 de julio de 2021 (Extemporáneo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes a los cuatro trimestres, es decir el 1° primero, 2° segundo, 3°

tercero y 4º cuatro, el día 15 de julio de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020, 28 de octubre de 2020 y 02 de febrero de 2021.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen, los oficios CEEPC/SE/2888/2021, CEEPC/SE/3546/2021, en donde se le hizo saber a la Agrupación Política la falta de presentación de informes financieros, de actividades y resultados, plan anual de acciones e informe consolidado anual del ejercicio 2020, y en ese sentido, cada una de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de las conductas analizadas consistentes en:

- a) Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado 2020, infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 15 de julio de 2021, infringiendo los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, el 15 de julio de 2021, debiendo ser presentado como fecha límite el 02 de febrero de 2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, el día 15 de julio de 2021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## **2.- OBSERVACIONES GENERALES:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## **3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## **4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

### III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS inciso a), b), c) y d).**

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2020, **b)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2020, **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

### **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

#### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el

incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsanó ni corrigió, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

## **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2020, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2020, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2021, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

## **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes a los Dictámenes de la propia agrupación política relativos a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, mismos que fueron aprobados mediante acuerdos **339/07/2018**, **65/06/2019** y **59/09/2020** por el Pleno de este Consejo en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente y en donde se identifica que fue sancionada con Amonestación Pública por 1, **del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

Del **ejercicio 2017** por **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2017; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2017; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de



actividades y resultados correspondientes al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2017;

Del **ejercicio 2018**; **a)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2018; **b)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; **c)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2018;

Lo que corresponde al **ejercicio 2019** **a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2019; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019;

Una vez analizado lo anterior se acredita que existe reincidencia en la comisión de las conductas relativa a la omisión y presentación extemporánea de sus informes, circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

***V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, tomando como referencia el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 41/2010 acerca de los elementos mínimos que deben acreditarse para la actualización de la reincidencia así como para considerar este supuesto como agravante de la sanción a imponer, esta Comisión Permanente de Fiscalización realizó un análisis de los elementos mínimos a considerar, pues como ha quedado demostrado en la fracción **IV** anterior, se acredita la reincidencia de la Agrupación Política al cometer las mismas conductas infractoras acerca del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado y Reglamentos aplicables, durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019 mediante los acuerdos **339/07/2018**, **65/06/2019** y **59/09/2020** aprobados por el Pleno en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente.

Por lo que, se encuentra demostrada la existencia de conductas infractoras en los periodos previos al que nos ocupa, es decir, las conductas por las que se declaró responsable a la Agrupación Política sucedieron durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, y sancionadas mediante dictámenes aprobados por el Pleno del Organismo en los años 2018, 2019 y 2020, asimismo las que se desprenden del Dictamen del que deriva la presente propuesta de sanción corresponde al ejercicio 2020, existiendo similitud con las transgresiones anteriores y la que se ha detectado para el ejercicio 2020, por lo tanto se concluye que los preceptos infringidos corresponden a los que establece la Ley Electoral, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales como obligaciones de las que cuentan con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es así que, al ser constante la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se cuenta con la certeza de que dichas conductas infractoras afectan el mismo bien jurídico tutelado por la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, especialmente el relativo a transparencia, legalidad y certeza, así como la rendición de cuentas de sus actividades, obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, lo que trasciende al menoscabo del desarrollo del Estado democrático, en consecuencia, al tener por acreditados estos elementos mínimos, la reincidencia en que ha incurrido la Agrupación Política debe considerarse como agravante de la sanción a imponer.

Para mayor claridad de lo antes expuesto se presenta la siguiente tabla, donde se consideran las conductas infractoras sancionadas durante el ejercicio 2019 y 2020, sin que ello implique dejar de observar las conductas reincidentes en los ejercicios 2017 y 2018:

EJERCICIO 2019	EJERCICIO 2020
<p><b>Conductas infractoras:</b></p> <p>a) Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2019;</p> <p>b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019;</p> <p>c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual;</p> <p>d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019.</p>	<p><b>Conductas infractoras:</b></p> <p>a) Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2020,</p> <p>b) Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020;</p> <p>c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2020,</p> <p>d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020.</p>
<p><b>Preceptos infringidos:</b></p> <p>Ley Electoral del Estado. - Artículo 218 fracciones X y XVI.</p> <p>Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.- Artículos 62, 70, 71 y 76.</p>	<p><b>Preceptos infringidos:</b></p> <p>Ley Electoral del Estado. - Artículo 218 fracciones X y XVI.</p> <p>Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.- Artículos 65 y 66</p>

**Bien jurídico titulado:**

Transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.

Infracciones sancionadas con amonestación pública mediante Dictamen aprobado por el Pleno del CEEPAC mediante número de acuerdo **59/09/2020** el 11 de septiembre de 2020, con carácter de firme.

**Bien jurídico tutelado:**

Transparencia, legalidad, certeza, rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.

En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié en que se tiene por actualizada la reincidencia como agravante en la comisión de las conductas infractoras analizadas y de acuerdo con el criterio de gradualidad de las sanciones a la Agrupación Política le corresponde una sanción más severa; y por lo que hace a la aplicación de una sanción de índole económico, esta traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, sin pasar por alto sus condiciones socioeconómicas, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, éstas no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Es así que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, como es el caso de la agrupación que se analiza, pues ha perdido el derecho de recibir financiamiento público y no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Por lo que procede considerar la siguiente sanción materialmente aplicable de las comprendidas por el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción más severa y que se haga efectiva, dado la agravante que se actualiza, de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

Cabe precisar que, para determinar la gravedad de la sanción, deben trazarse los límites mínimos y máximos, y dado que la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado no establece cuáles son sus límites superiores, sino únicamente su límite inferior, este debe tomarse como base, considerando que la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, en ese sentido, se toma como referencia el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/25/2018-3 en el que se generan seis porciones que se califican como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de la sanción, y bajo esta segmentación se pueden distinguir seis supuestos en los que se ubican las conductas en los parámetros de levísima, leve o grave, y este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, como se muestra en seguida:

1 a 16.6%	16.7 a 33.2%	33.3 a 50%	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%
LEVÍSIMA	LEVE	GRAVE	GRAVEDAD ORDINARIA	GRAVEDAD ESPECIAL	GRAVEDAD MAYOR
			<b>6 MESES</b>		

Considerando que, la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, estos deben situarse como el límite inferior de la sanción como se muestra en la tabla, y siendo que ha quedado demostrada la gravedad de la sanción al actualizarse la reincidencia, esta Comisión de Fiscalización considera que la infracción acreditada se ubica en una **INFRACCIÓN GRAVE ORDINARIA**, en el entendido de que el límite mínimo establecido por la Ley es suficiente para lograr efectos disuasivos.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), c) y d)** sean calificadas en su conjunto como **GRAVE ORDINARIA**, y sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR UN PERIODO DE SEIS MESES**.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67,

fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO POR UN PERIODO DE SEIS MESES**, por el incumplimiento de obligaciones con carácter de **REINCIDENTE** por las siguientes faltas: **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2020, **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2020; infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEGUNDO.** Publíquese la **SUSPENSIÓN DE REGISTRO** impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 25 de octubre de dos mil veintiuno.

**469/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN EN RELACIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**ÚNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto del Dictamen, así como Segundo y Tercero de la propuesta de sanción que se acompaña.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

517/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUENTROS POR SAN LUIS DURANTE EL EJERCICIO 2020.

## ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN
2. MARCO LEGAL
3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO
4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN
5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUENTROS POR SAN LUIS
6. ACTIVIDADES REALIZADAS
7. PERÍODO DE CONFRONTA
8. OBSERVACIONES
9. CONCLUSIONES FINALES
10. RESOLUTIVOS



## 1.PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad

generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la “Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas”, así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*

Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se registrarán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que

estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.



La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

***ARTÍCULO 30.** El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

***ARTICULO 31.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y*

municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

*Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".*

**ARTÍCULO 215.** Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*
- VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 217.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;*
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;*
- III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y*



*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*



*Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;*

*XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

*XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

*XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

*XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

*XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

*I. Contar con personalidad jurídica propia;*

*II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

*III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

*V. Gozar de financiamiento público, y*

*VI. Los demás que les confiera la ley.*

**2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

(...)

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

(...).

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*

**VI.** Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

**VII.** Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

**VIII.** Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

**IX.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

**X.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

**XI.** Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

**XII.** Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

**XIII.** Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

**XIV.** Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;

**XV.** Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;

*XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

*IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V...*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

*X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

#### **Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 19.** *El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:*

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;*
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.*

#### **ARTÍCULO 68.**

(...)

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*

**2.5** En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*I. Autoridades administrativas electorales:*

a) *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

**ARTÍCULO 452.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. (...)
- II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

- I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y
- II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 468.** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

**ARTÍCULO 478.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

### **3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:**

#### **3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
<b>ENCUENTROS POR SAN LUIS</b>	<b>31/01/2020</b>

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, **dicha obligación fue atendida por la Agrupación al ser presentado en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones



Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>ENCUENTROS POR SAN LUIS</b>	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)
<b>Fecha en que presentó</b>					

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo el informe financiero del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2020, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2020 y el 3º tercero el 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido para tal efecto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral

del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>ENCUENTROS POR SAN LUIS</b>	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)
<b>Fecha en que presentó</b>				



Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2020, del 4° cuarto trimestre cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1° primero, 2° segundo y 3° tercer trimestre, el 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados el 1° primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2° segundo en fecha 11 de agosto de 2020 y el 3° tercero el 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUENTROS POR SAN LUIS.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

a). *Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

b). *La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

II. *Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

III. *Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

4.2 Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

4.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.4 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.5 Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que

fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

**4.6** La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**4.7** Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**4.8** Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## **5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUENTROS POR SAN LUIS**

### **5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.**

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció

durante el período que comprende del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/04/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 22, 2020	No requiere respuesta	--
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2020	--	No requiere respuesta	Enero 31, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
CEEPC/SE/2890/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 05, 2021	Sin respuesta	--
CEEPC/SE/3545/2021	Requerimiento con carácter urgente respecto a solventar observaciones del ejercicio 2020	Junio 01, 2021	S/N Folio interno 3644	Junio 08, 2021

CEEPAC/SE/UF/4421/2021	Cita para llevar a cabo la Confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2020.	Julio 08, 2021	No requiere respuesta	--
--	Confronta realizada a la agrupación política el día 15 de julio de 2021	--	--	--

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## 5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUESTROS POR SAN LUIS.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

### INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2020 ENCUESTROS POR SAN LUIS

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -

Financiamiento Simpatizantes	\$	-	\$	-
En efectivo	\$	-	\$	-
En especie	\$	-	\$	-
Autofinanciamiento	\$	-	\$	-
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$	-	\$	-
<b>Total Ingresos del Período</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>INGRESOS TOTALES</b>				
	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

### EGRESOS PRESUPUESTALES

#### 1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

#### 2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA

Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Honorarios de los investigadores.	\$	-	\$	-
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

#### 3.- ACTIVIDADES EDITORIALES

Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

#### 4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

##### A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Papelería y artículos menores	\$	-	\$	-
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$	-	\$	-
Comisiones bancarias	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

##### B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN

Honorarios	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>



**5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS**

	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-

**Subtotal Egresos**

	\$	-	\$	-
--	----	---	----	---

**6.- CUENTAS POR PAGAR**

	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-

**TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES**

	\$	-	\$	-
--	----	---	----	---

**SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020**

	\$	-	\$	-
--	----	---	----	---

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

**Cifras reportadas por la Agrupación**
**Ingresos:**

**La Agrupación Política Encuentros por San Luis**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

**Egresos:**

**La Agrupación Política Encuentros por San Luis**, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
4. **Gastos de administración y organización**
  - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  - 4.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
5. **Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).



b) **Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Cifras determinadas por la Comisión:**

**Ingresos**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

### Egresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, tuvo egresos por un total de **\$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

4. **Gastos de administración y organización.**

4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

4.2. **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

### 6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Encuentros por San Luis** no acreditó haber realizado cuando menos una actividades de las contenidas en su plan de acciones anualizado, infringiendo lo dispuesto por los artículos 217 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San

Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
La forma en que se dio cumplimiento a lo establecido en nuestro plan de acciones Anualizado, le informamos que de acuerdo a nuestro plan de actividades del año 2020, fue cumplido a medida de nuestras capacidades financieras, reiterando nuevamente el compromiso adquirido con la ciudadanía y en la medida de nuestra posibilidades se cumplió, contribuyendo con ello en la vida política de nuestro estado.	Primer trimestre Segundo trimestre Tercer trimestre Cuarto trimestre	No presentó evidencia

## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado: La Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis**, mediante oficio **CEEPC/SE/UF/4421/2021** notificado con fecha del 08 de julio de 2021, a efecto de que se presentaran el día 15 de julio de 2021 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo, no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política, quedando registrado en el acta levantada por Mtro. José Alejandro González Hernández en su carácter de Oficial Electoral; atribución que le fue conferida mediante ratificación aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 01 de febrero de 2021, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

### 8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

### **8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.**

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

### **8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.**

*\*La agrupación política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se establece en el punto 6 del presente dictamen.*

La Agrupación argumentó en fecha 08 de junio de 2021 no haber realizado actividad durante el segundo y tercer trimestre a causa de la pandemia generada por Coronavirus Covid-19, omitiendo presentar evidencia respecto del 1º primero y 4º cuarto informe de actividades y resultados, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## **9. CONCLUSIONES FINALES**

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis:**

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2020, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó en tiempo el informe financiero del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2020, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020 infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de

San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- d) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado dentro del plazo establecido, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Presentó en tiempo el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2020, del 4º cuatro trimestre, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- f) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.



Para el caso de la presentación extemporánea de sus informes financieros y de actividades correspondientes al ejercicio 2020, expuestos en los incisos **c)** y **f)**, la Agrupación Política manifestó mediante oficio recibido en fecha 08 de junio de 2021 haber suspendido actividades con motivo de la pandemia ocasionada por Covid-19, y por tal motivo la presentación de dichos informes sucedió de manera extemporánea, además argumentó no haber realizado actividad durante el segundo y tercer trimestre por las condiciones extraordinarias de salud referidas, omitiendo presentar evidencia respecto del 1º primero y 4º cuarto informe de actividades y resultados, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Cabe mencionar que mediante acuerdo emitido por el pleno del organismo se determinó la suspensión actividades presenciales a causa de la pandemia del Coronavirus Covid-19 del 23 de marzo al 17 de abril, y del 22 de abril al 26 de junio de 2020, lapso en que las Agrupaciones debían presentar sus informes correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2020, del mismo modo se determinó por el pleno del organismo la reanudación de funciones y actividades presenciales a partir del 27 de junio de 2020 mediante un sistema de semáforos covid-19, y la implementación de medidas sanitarias.

Con lo anterior se cuenta con la certeza de que la Agrupación tuvo oportunidad de presentar los informes al organismo a partir del siguiente día hábil posterior a la suspensión de actividades del organismo, es decir a partir del 27 de junio de 2020, y que las actividades que refirió en su

plan anual de acciones del ejercicio 2020 se pudieron realizar empleando medios digitales, atendiendo las restricciones y recomendaciones en materia de salud.

Adicionalmente, la omisión en que ha incurrido la Agrupación Política Estatal **Encuentros por San Luis**, en cuanto a la falta de acreditación de haber realizado al menos una actividad durante el ejercicio 2020 ha sucedido de manera reiterada, toda vez que, en fecha 05 de mayo de 2021 por medio de oficio **CEEPC/SE/2890/2021** se hizo de conocimiento a la agrupación las observaciones anuales detectadas de la revisión de sus informes financieros y de actividades y resultados, donde entre otras cosas, se le hizo saber la falta de evidencia que permitiera verificar y dar certeza acerca de la realización de las actividades reportadas durante el ejercicio 2020, siendo que forma parte de sus obligaciones integrar la evidencia a los informes trimestrales en que presente actividad, conforme a lo establecido por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.



En el referido oficio, la Secretaria Ejecutiva y el Director de la Unidad de Fiscalización, por instrucción de la Comisión Permanente de Fiscalización, hicieron de conocimiento a la Agrupación por conducto de su Presidente, acerca de la necesidad de que informara y acreditara a la Unidad de Fiscalización de manera fehaciente haber realizado al menos una actividad, de lo contrario se estaría a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, fenecido este, no se recibió respuesta.

Posteriormente, a través de oficio **CEEPC/SE/3545/2021**, el 01 de junio de 2021 nuevamente se requirió con carácter de urgente a la Agrupación para efecto de que presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinente en relación con las observaciones anuales notificadas mediante oficio **CEEPC/SE/2890/2021** el 05 de mayo de 2021, otorgando un plazo de 05 días hábiles, lo que se esperaba era que la Agrupación presentara evidencias que permitiera a la Unidad y Comisión Permanente de Fiscalización contar con elementos suficientes para tener por acreditada una actividad durante cualquier trimestre de dicho ejercicio.

El día 08 de junio de 2021, estando en tiempo conforme al último requerimiento realizado, la Agrupación Política, por conducto de la C. Alma Emireth Hernández Rubio, en su carácter de Presidenta de la Agrupación presentó aclaraciones a una parte de las observaciones anuales notificadas, sin embargo no acreditó haber realizado cuando menos una actividad durante el ejercicio 2020, manifestando que durante el segundo y tercer trimestres, es decir, de abril a septiembre no les fue posible dar cumplimiento con el plan de actividades de 2020 toda vez que suspendieron toda actividad con motivo de la pandemia Covid-19 cumpliendo con protocolos y recomendaciones de las autoridades de Secretaría de Salud Federal y Estatal, con la intención de salvaguardar la integridad física de sus agremiados.

Siendo que no hubo manifestación en el mismo sentido para los informes de actividades del primer y cuarto trimestre, el día 08 de julio de 2021 se notificó a la Agrupación el oficio

**CEEPC/SE/UF/4421/2021** por el que se citó a celebrar la confronta correspondiente del ejercicio 2020, garantizando su derecho de audiencia establecido en el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para lo cual se fijaron las 10:00 diez horas del día 15 de julio de 2021, haciendo la sugerencia de que, en caso de contar con evidencia que acreditara haber realizado alguna actividad durante el ejercicio que nos ocupa, se presentara el día en que se le citó, de lo contrario se procedería a elaborar el dictamen correspondiente considerando dicha omisión, a la que recaería la sanción que contemple la legislación.

El día 15 de julio de 2021 a las 10:00 horas tuvo verificativo la audiencia de confronta en la Sala de Juntas ubicada en el segundo nivel del edificio que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas Tercera Sección de la Ciudad de San Luis Potosí, estando presentes los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización; Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Dr. Adán Nieto Flores, el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral, así como personal de la Unidad de Fiscalización, haciendo constar mediante certificación debidamente integrada y bajo la fe del Oficial Electoral la inasistencia de persona alguna por parte de la Agrupación Policía Encuentros por San Luis.

Todos los documentos y oficios que sirven de soporte para sustentar lo aquí manifestado, se encuentran bajo resguardo de la Unidad de Fiscalización.

**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES"**, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS"**, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS"**, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES"**, se concluye que *\*La Agrupación Política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis:**



- a) En términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 24 de septiembre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis.

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUENTROS POR SAN LUIS, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis** correspondientes al ejercicio 2020; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

## I. CONSIDERANDOS



1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.
5. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
6. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*

*Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

8. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

10. Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

11. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el

Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

12. Una vez que el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

## **II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUENTROS POR SAN LUIS.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2020, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas; **5.-** Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Encuentros por San Luis** son las siguientes:

### **1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:**

a) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021 debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

b) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el día 29 de enero de 2021 debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

c) Así mismo, omitió presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas, por lo que se desprende que la agrupación no dio cumplimiento a su plan de anual de acciones, infringiendo lo establecido por los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, 65 y 66 numeral 2 inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a), b) y c) del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, los artículos 11, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno acreditado ante el Consejo, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda y el anual antes del vencimiento del último informe trimestral, anexando el informe de las actividades que la agrupación haya realizado en el periodo que respectivo, adjuntando la evidencia que permita verificar y dar certeza de las actividades reportadas, anexando además los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato establecido.

La **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

### **INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020**

<b>Agrupación</b>	<b>1º</b>	<b>2º</b>	<b>3º</b>	<b>4º</b>	<b>Informe</b>
-------------------	-----------	-----------	-----------	-----------	----------------

Política Estatal	Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>ENCUENTROS POR SAN LUIS</b>  Fecha en que presentó	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis** presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

#### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>ENCUENTROS POR SAN LUIS</b>  Fecha en que presentó	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis** presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen, y los oficios CEEPC/SE/2890/2021, CEEPC/SE/3545/2021 y CEEPC/SE/UF/4421/2021 en donde se le hizo saber a la Agrupación Política todas y cada de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización durante

el ejercicio 2020, los informes presentados por la propia agrupación de manera extemporánea, la falta de acreditación de cuando menos una actividad por año calendario, respecto del ejercicio 2020, y la garantía a su derecho de audiencia para confrontar sobre las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Encuentros por San Luis en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020 infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas, por lo que se desprende que la agrupación no dio cumplimiento a su plan de anual de acciones, infringiendo lo establecido por los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, 65 y 66 numeral 2 inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## **2.- OBSERVACIONES GENERALES:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## **3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## **4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

No se determinaron observaciones en este rubro.

## **5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:**

Se concluye que *\*La Agrupación Política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020.*

### **III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Encuentros por San Luis** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** inciso a), b) y c).

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*



*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020, **c)** Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de la realización de actividades durante el ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser calificadas por separado, es decir las identificadas como **a)** y **b)** **leves** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

Por otra parte la conducta identificada como **c)** debe calificarse como **grave mayor**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción. Al respecto, la **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, no atendió obligaciones de carácter formal que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican y que son obligaciones adquiridas desde el momento que la Agrupación Política obtiene su registro, trasgrediendo el principio de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, y que tal es la gravedad de la conducta omisiva que deberá recaer la sanción que la Ley Electoral del Estado contempla, más aún porque la Agrupación no atendió ningún requerimiento en vías de subsanar la omisión, generado retrasando y obstaculizando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización.

### **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

#### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)**, queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

## **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2020, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2020, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2021, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

## **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de

las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2019, mismo que fue aprobado mediante acuerdo **62/09/2020**, por el Pleno de este Consejo en fecha 11 de septiembre de 2020 y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por **1, del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2019; b) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2019; por lo

que existe reincidencia en la comisión de la conducta relativa a la presentación extemporánea de sus informes, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Encuentros por San Luis** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas y la inspección en la realización de sus actividades, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es así que, el efecto de la conducta omisiva identificada como **c)** en que ha incurrido la Agrupación Política, se prevé en el artículo 216 fracción VI de la Ley Electoral del Estado consistente en la pérdida del registro y es sancionable con base en lo previsto por la misma legislación:

**ARTÍCULO 216.** *La Agrupación Política Estatal perderá su registro por las siguientes causas:*  
(...)

**VI.-** *No acredite actividad alguna durante un año calendario,*

Lo anterior guarda relación con lo establecido por los artículos 456 fracción I y 468 fracción III de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece, en el primer caso, que se considera como infracción a cargo de las Agrupaciones Políticas el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 217 y 218 de dicha Ley, entre las que se encuentran informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como organización y administración, en concatenación con el artículo 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, que establece, en el supuesto de que la Agrupación no acredite haber realizado al menos una actividad por año calendario se estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 216 de la citada Ley, y en el segundo caso, que las infracciones que cometan las agrupaciones políticas podrán sancionarse, entre otras, con la cancelación de su registro.

Al advertirse que se actualiza el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado, lo que esta Comisión determina es aplicar lo que el propio marco normativo establece, no considerando excesiva esta determinación pues como autoridad Fiscalizadora, la pretensión de Unidad y esta Comisión Permanente de Fiscalización, al notificarle los oficios CEEPC/SE/2890/2021, CEEP/SE/3545/2021 Y CEEPC/SE/UF/4421/2021 era provocar que la Agrupación Política cumpliera con las obligaciones contraídas desde el momento en que obtuvo su registro, es decir la acreditación mediante evidencia de haber realizado al menos una actividad durante el ejercicio 2020, en especial durante el primer o cuarto trimestres, sin menoscabo de la integridad y salud de sus agremiados.

En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié que existe reincidencia en la comisión de dos de las conductas infractoras analizadas identificadas como **a)** y **b)**, y la tercera identificada como **c)** fue hecha de conocimiento a la Agrupación en repetidas ocasiones y garantizado su derecho de audiencia, sin embargo, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, las desatendió.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b)** calificadas como leves al ser conductas reincidentes deben considerarse al momento de la calificación de la infracción **c)**, calificada como **grave**, y sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **CANCELACIÓN DE REGISTRO**.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, sanción consistente en **CANCELACIÓN DE REGISTRO**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020, **c)** Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de la realización de actividades durante el ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, y al actualizarse el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese la **CANCELACIÓN REGISTRO** impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 24 de septiembre de dos mil veintiuno.

**470/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUENTROS POR SAN LUIS DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN EN RELACIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**ÚNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto del Dictamen, así como Segundo y Tercero de la propuesta de sanción que se acompaña.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**518/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA DURANTE EL EJERCICIO 2020.**

## **ÍNDICE**

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA**
- 6. ACTIVIDADES REALIZADAS**
- 7. PERÍODO DE CONFRONTA**
- 8. OBSERVACIONES**
- 9. CONCLUSIONES FINALES**
- 10. RESOLUTIVOS**



## 1.PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad

generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la "Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas", así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*

*Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se registrarán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que

estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y*

*municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

*Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".*

**ARTÍCULO 215.** Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I.** Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II.** Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III.** Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV.** Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI.** No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII.** Las demás que establezca esta Ley.

**ARTÍCULO 217.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I.** Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;
- II.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;
- III.** Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*



*Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;*

**XI.** *Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

**XII.** *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

**XIII.** *Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

**XIV.** *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

**XV.** *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

**I.** *Contar con personalidad jurídica propia;*

**II.** *Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

**III.** *Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

**IV.** *Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

**V.** *Gozar de financiamiento público, y*

**VI.** *Los demás que les confiera la ley.*

**2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

(...)

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

(...).

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*

**VI.** *Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;*

**VII.** *Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;*

**VIII.** *Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;*

**IX.** *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;*

**X.** *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**XI.** *Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;*

**XII.** *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

**XIII.** *Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;*

**XIV.** *Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;*

**XV.** *Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

*XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

*IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V...*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

*X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

#### **Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 19.** *El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:*

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;*
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.*

#### **ARTÍCULO 68.**

(...)

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*

2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*I. Autoridades administrativas electorales:*

a) *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

**ARTÍCULO 452.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 468.** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

**ARTÍCULO 478.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

### 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

#### 3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
ALTERNATIVA POTOSINA	31/01/2020

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, **dicha obligación fue atendida por la Agrupación al ser presentado en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones



Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>ALTERNATIVA POTOSINA</b>	☐	☐	☐	✓	✓
<b>Fecha en que presentó</b>	29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	29 de enero de 2021 (En tiempo)	29 de enero de 2021 (En tiempo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo el informe financiero del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2020, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2020 y el 3º tercero el 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido para tal efecto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre  Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre  Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre  Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre  Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>ALTERNATIVA POTOSINA</b>	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)
<b>Fecha en que presentó</b>				

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2020, del 4º cuatro trimestre cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2020 y el 3º tercero el 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE**

## ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

*a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

*b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad*

*en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

*II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.5** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.6 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA

### 5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/01/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 22, 2020	No requiere respuesta	--
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2020	--	No requiere respuesta	Enero 31, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
CEEPC/SE/2887/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 05, 2021	Sin respuesta	--
CEEPC/SE/3544/2021	Requerimiento con carácter urgente respecto a solventar observaciones del ejercicio 2020	Junio 01, 2021	S/N Folio interno 3643	Junio 08, 2021
CEEPC/SE/UF/4420/2021	Cita para llevar a cabo la Confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2020.	Julio 08, 2021	No requiere respuesta	--
--	Confronta realizada a la agrupación política el día 14 de julio de 2021	--	--	--

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## 5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

### INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2020 ALTERNATIVA POTOSINA

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Financiamiento Simpatizantes	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Autofinanciamiento	\$ -	\$ -
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$ -	\$ -
<b>Total Ingresos del Período</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>

**INGRESOS TOTALES**

\$	-	\$	-
----	---	----	---

**EGRESOS PRESUPUESTALES**
**1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA**

Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE \$ - \$ -

Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico. \$ - \$ -

Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico. \$ - \$ -

Adquisición de papelería para la realización del evento específico. \$ - \$ -

Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc. \$ - \$ -

<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
-------------	----	---	----	---

**2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA**

Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE \$ - \$ -

Honorarios de los investigadores. \$ - \$ -

Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete. \$ - \$ -

Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica. \$ - \$ -

Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica. \$ - \$ -

Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica. \$ - \$ -

<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
-------------	----	---	----	---

**3.- ACTIVIDADES EDITORIALES**

Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas). \$ - \$ -

<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
-------------	----	---	----	---

**4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**
**A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Papelería y artículos menores \$ - \$ -

Servicios (Agua, luz, teléfono, internet) \$ - \$ -

Comisiones bancarias \$ - \$ -

<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
-------------	----	---	----	---

**B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN**

Honorarios \$ - \$ -

<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
-------------	----	---	----	---

**5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS**

\$	-	\$	-
----	---	----	---

<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
-------------	----	---	----	---

**Subtotal Egresos**

\$	-	\$	-
----	---	----	---

**6.- CUENTAS POR PAGAR**

\$	-	\$	-
----	---	----	---

<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
-------------	----	---	----	---





TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES	\$	-	\$	-
SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020	\$	-	\$	-

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

### Cifras reportadas por la Agrupación

#### Ingresos:

La Agrupación Política Alternativa Potosina, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

#### Egresos:

La Agrupación Política Alternativa Potosina, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:
  1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  4. **Gastos de administración y organización**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
    - 4.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  5. **Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Cifras determinadas por la Comisión:**

**Ingresos**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Egresos:**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, tuvo egresos por un total de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
4. **Gastos de administración y organización.**
  - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  - 4.2. **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

## 6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Alternativa Potosina** no acreditó haber realizado cuando menos una actividades de las contenidas en su plan de acciones anualizado, infringiendo lo dispuesto por los artículos 217 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
La forma en que se dio cumplimiento a lo establecido en nuestro plan de acciones Anualizado, le informamos que de acuerdo a nuestro plan de actividades del año 2020, fue cumplido a medida de nuestras capacidades financieras, reiterando nuevamente el compromiso adquirido con la ciudadanía y en la medida de nuestra posibilidades se cumplió,	Primer trimestre Segundo trimestre Tercer trimestre Cuarto trimestre	No presentó evidencia

contribuyendo con ello en la vida política de nuestro estado.

## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado: La Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, mediante oficio **CEEPC/SE/UF/4420/2021** notificado con fecha del 08 de julio de 2021, a efecto de que se presentaran el día 14 de julio de 2021 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo, no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política, quedando registrado en el acta levantada por Mtro. José Alejandro González Hernández en su carácter de Oficial Electoral; atribución que le fue conferida mediante ratificación aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 01 de febrero de 2021, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

### 8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

### 8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

### 8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

*\*La agrupación política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se establece en el punto 6 del presente dictamen.*

La Agrupación argumentó en fecha 08 de junio de 2021 no haber realizado actividad durante el segundo y tercer trimestre a causa de la pandemia generada por Coronavirus Covid-19, omitiendo presentar evidencia respecto del 1º primero y 4º cuarto informe de actividades y resultados, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## 9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina:**

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2020, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó en tiempo el informe financiero del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2020, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020 infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado dentro del plazo establecido, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Presentó en tiempo el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2020, del 4º cuarto trimestre, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- f) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Para el caso de la presentación extemporánea de sus informes financieros y de actividades correspondientes al ejercicio 2020, expuestos en los incisos c) y f), la Agrupación Política manifestó mediante oficio recibido en fecha 08 de junio de 2021 haber suspendido actividades con motivo de la pandemia ocasionada por Covid-19, y por tal motivo la presentación de dichos informes sucedió de manera extemporánea, además argumentó no haber realizado actividad durante el segundo y tercer trimestre por las condiciones extraordinarias de salud referidas, omitiendo presentar evidencia respecto del 1º primero y 4º cuarto informe de actividades y resultados, infringiendo lo dispuesto por los artículos 216 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Cabe mencionar que mediante acuerdo emitido por el pleno del organismo se determinó la suspensión actividades presenciales a causa de la pandemia del Coronavirus Covid-19 del 23 de marzo al 17 de abril, y del 22 de abril al 26 de junio de 2020, lapso en que las Agrupaciones debían presentar sus informes correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2020, del mismo modo se determinó por el pleno del organismo la reanudación de funciones y actividades presenciales a partir del 27 de junio de 2020 mediante un sistema de semáforos covid-19, y la implementación de medidas sanitarias.

Con lo anterior se cuenta con la certeza de que la Agrupación tuvo oportunidad de presentar los informes al organismo a partir del siguiente día hábil posterior a la suspensión de actividades del organismo, es decir a partir del 27 de junio de 2020, y que las actividades que refirió en su plan anual de acciones del ejercicio 2020 se pudieron realizar empleando medios digitales, atendiendo las restricciones y recomendaciones en materia de salud.

Adicionalmente, la omisión en que ha incurrido la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, en cuanto a la falta de acreditación de haber realizado al menos una actividad durante el ejercicio 2020 ha sucedido de manera reiterada, toda vez que, en fecha 05 de mayo de 2021 por medio de oficio **CEEPC/SE/2887/2021** se hizo de conocimiento a la agrupación las observaciones anuales detectadas de la revisión de sus informes financieros y de actividades y resultados, donde entre otras cosas, se le hizo saber la falta de evidencia que permitiera verificar y dar certeza acerca de la realización de las actividades reportadas durante el ejercicio 2020, siendo que forma parte de sus obligaciones integrar la evidencia a los informes

trimestrales en que presente actividad, conforme a lo establecido por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

En el referido oficio, la Secretaria Ejecutiva y el Director de la Unidad de Fiscalización, por instrucción de la Comisión Permanente de Fiscalización, hicieron de conocimiento a la Agrupación por conducto de su Presidente, acerca de la necesidad de que informara y acreditara a la Unidad de Fiscalización de manera fehaciente haber realizado al menos una actividad, de lo contrario se estaría a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, fenecido este, no se recibió respuesta.

Posteriormente, a través de oficio **CEEPC/SE/3544/2021**, el 01 de junio de 2021 nuevamente se requirió con carácter de urgente a la Agrupación para efecto de que presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinente en relación con las observaciones anuales notificadas mediante oficio **CEEPC/SE/2887/2021** el 05 de mayo de 2021, otorgando un plazo de 05 días hábiles, lo que se esperaba era que la Agrupación presentara evidencias que permitiera a la Unidad y Comisión Permanente de Fiscalización contar con elementos suficientes para tener por acreditada una actividad durante cualquier trimestre de dicho ejercicio.

El día 08 de junio de 2021, estando en tiempo conforme al último requerimiento realizado, la Agrupación Política, por conducto del C. Rubén Fernando López Contreras, en su carácter de Presidente de la Agrupación presentó aclaraciones a una parte de las observaciones anuales notificadas, sin embargo no acreditó haber realizado cuando menos una actividad durante el ejercicio 2020, manifestando que durante el segundo y tercer trimestres, es decir, de abril a septiembre no les fue posible dar cumplimiento con el plan de actividades de 2020 toda vez que suspendieron toda actividad con motivo de la pandemia Covid-19 cumpliendo con protocolos y recomendaciones de las autoridades de Secretaría de Salud Federal y Estatal, con la intención de salvaguardar la integridad física de sus agremiados.

Siendo que no hubo manifestación en el mismo sentido para los informes de actividades del primer y cuarto trimestre, el día 08 de julio de 2021 se notificó a la Agrupación el oficio **CEEPC/SE/UF/4420/2021** por el que se citó a celebrar la confronta correspondiente del ejercicio 2020, garantizando su derecho de audiencia establecido en el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para lo cual se fijaron las 10:00 diez horas del día 14 de julio de 2021, haciendo la sugerencia de que, en caso de contar con evidencia que acreditara haber realizado alguna actividad durante el ejercicio que nos ocupa, se presentara el día en que se le citó, de lo contrario se procedería a elaborar el dictamen correspondiente considerando dicha omisión, a la que recaería la sanción que contemple la legislación.

El día 14 de julio de 2021 a las 10:00 horas tuvo verificativo la audiencia de confronta en la Sala de Juntas ubicada en el segundo nivel del edificio que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas Tercera Sección de la

Ciudad de San Luis Potosí, estando presentes los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización; Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Dr. Adán Nieto Flores, el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral, así como personal de la Unidad de Fiscalización, haciendo constar mediante certificación debidamente integrada y bajo la fe del Oficial Electoral la inasistencia de persona alguna por parte de la Agrupación Policía Alternativa Potosina.

Todos los documentos y oficios que sirven de soporte para sustentar lo aquí manifestado, se encuentran bajo resguardo de la Unidad de Fiscalización.

**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**”, se concluye que *\*La Agrupación Política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**:

- a) En términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar



información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 24 de septiembre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina.

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** correspondientes al ejercicio 2020; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

## I. CONSIDERANDOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus

fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

5. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

6. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el*

*Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

8. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

10. Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

11. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

12. Una vez que el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

## II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2020, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas; **5.-** Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Alternativa Potosina** son las siguientes:

### **1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:**

a) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021 debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

b) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el día 29 de enero de 2021 debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

c) Así mismo, omitió presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas, por lo que se desprende que la agrupación no dio cumplimiento a su plan de anual de acciones, infringiendo lo establecido por los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, 65 y 66 numeral 2 inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a), b) y c) del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, los artículos 11, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno acreditado ante el Consejo, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda y el anual antes del vencimiento del último informe trimestral, anexando el informe de las actividades que la agrupación haya realizado en el periodo que respectivo, adjuntando la evidencia que permita verificar y dar certeza de las actividades reportadas, anexando además los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato establecido.

La **Agrupación Política Alternativa Potosina**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

#### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>ALTERNATIVA POTOSINA</b>  Fecha en que presentó	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

**INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020**

<b>Agrupación Política Estatal</b>	<b>1º Trimestre</b> <b>Fecha límite 04 de Mayo de 2020</b>	<b>2º Trimestre</b> <b>Fecha límite 11 de Agosto de 2020</b>	<b>3º Trimestre</b> <b>Fecha límite 28 de Octubre de 2020</b>	<b>4º Trimestre</b> <b>Fecha límite 02 de Febrero de 2021</b>
<b>ALTERNATIVA POTOSINA</b>	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☑ 29 de enero de 2021 (En tiempo)
<b>Fecha en que presentó</b>				

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina** presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen, y los oficios CEEPC/SE/2887/2021, CEEPC/SE/3544/2021 en donde se le hizo saber a la Agrupación Política todas y cada de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización durante el ejercicio 2020, los informes presentados por la propia agrupación de manera extemporánea, la falta de acreditación de cuando menos una actividad por año calendario, respecto del ejercicio 2020, y la ganaría a su derecho de audiencia para confrontar sobre las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Alternativa Potosina en la comisión de las conductas realizadas consistentes en:

- a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020 infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- b) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas, por lo que se desprende que la agrupación no dio cumplimiento a su plan de anual de acciones, infringiendo lo establecido por los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, 65 y 66 numeral 2 inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## 2.- OBSERVACIONES GENERALES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:

Se concluye que *\*La Agrupación Política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020.*

## III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Alternativa Potosina** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** inciso a), b) y c).

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte

conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a) Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º**



primero, 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2020; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1° primero, 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2020, **c)** Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de la realización de actividades durante el ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser calificadas por separado, es decir las identificadas como **a)** y **b)** **leves** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

Por otra parte la conducta identificada como **c)** debe calificarse como **grave**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción. Al respecto, la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, no atendió obligaciones de carácter formal que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican y que son obligaciones adquiridas desde el momento que la Agrupación Política obtiene su registro, trasgrediendo el principio de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, y que tal es la gravedad de la conducta omisiva que deberá recaer la sanción que la Ley Electoral del Estado contempla, más aún porque la Agrupación no atendió ningún requerimiento en vías de subsanar la omisión, generado retrasando y obstaculizando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización.

## II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

### 1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)**, queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsanó ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

### 2. Tiempo

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE**

**ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2020, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2020, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2021, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### 3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado,

y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2019, mismo que fue aprobado mediante acuerdo **58/09/2020**, por el Pleno de este Consejo en fecha 11 de septiembre de 2020 y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, a)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2019; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2019; por lo que existe reincidencia en la comisión de la conducta relativa a la presentación extemporánea de sus informes, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Alternativa Potosina** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas y la inspección en la realización de sus actividades, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es así que, el efecto de la conducta omisiva identificada como **c)** en que ha incurrido la Agrupación Política, se prevé en el artículo 216 fracción VI de la Ley Electoral del Estado consistente en la pérdida del registro y es sancionable con base en lo previsto por la misma legislación:

**ARTÍCULO 216.** *La Agrupación Política Estatal perderá su registro por las siguientes causas:*  
(...)

**VI.-** *No acredite actividad alguna durante un año calendario,*

Lo anterior guarda relación con lo establecido por los artículos 456 fracción I y 468 fracción III de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece, en el primer caso, que se considera como infracción a cargo de las Agrupaciones Políticas el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 217 y 218 de dicha Ley, entre las que se encuentran informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como organización y administración, en concatenación con el artículo 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, que establece, en el supuesto de que la Agrupación no acredite haber realizado al menos una actividad por año calendario se estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 216 de la citada Ley, y en el segundo caso, que las infracciones que cometan las agrupaciones políticas podrán sancionarse, entre otras, con la cancelación de su registro.

Al advertirse que se actualiza el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado, lo que esta Comisión determina es aplicar lo que el propio marco normativo establece, no considerando excesiva esta determinación pues como autoridad Fiscalizadora, la pretensión de Unidad y esta Comisión Permanente de Fiscalización, al notificarle los oficios CEEPC/SE/2887/2021, CEEP/SE/3544/2021 Y CEEPC/SE/UF/4420/2021 era provocar que la Agrupación Política cumpliera con las obligaciones contraídas desde el momento en que obtuvo su registro, es decir la acreditación mediante evidencia de haber realizado al menos una actividad durante el ejercicio 2020, en especial durante el primer o cuarto trimestres, sin menoscabo de la integridad y salud de sus agremiados.

En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié que existe reincidencia en la comisión de dos de las conductas infractoras analizadas identificadas como **a)** y **b)**, y la tercera identificada como **c)** fue hecha de conocimiento a la Agrupación en repetidas ocasiones y garantizado su derecho de audiencia, sin embargo, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, las desatendió.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos

**1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) calificadas como leves al ser conductas reincidentes deben considerarse al momento de la calificación de la infracción c), calificada como grave, y sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en CANCELACIÓN DE REGISTRO.**

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, sanción consistente en **CANCELACIÓN DE REGISTRO**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a) Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020; b) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020, c) Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de la realización de actividades durante el ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, y al actualizarse el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado.**

**SEGUNDO.** Publíquese la **CANCELACIÓN DE REGISTRO** impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 24 de septiembre de dos mil veintiuno.

471/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN EN RELACIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.

**ÚNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto del Dictamen, así como Segundo y Tercero de la propuesta de sanción que se acompaña.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**519/10/2021 DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA DURANTE EL EJERCICIO 2020.**



## **ÍNDICE**

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA**
- 6. ACTIVIDADES REALIZADAS**
- 7. PERÍODO DE CONFRONTA**
- 8. OBSERVACIONES**
- 9. CONCLUSIONES FINALES**
- 10. RESOLUTIVOS**



## 1.PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

El 17 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad

generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la "Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas", así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.



El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19.

El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico*

*Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2020; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que

estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

***ARTÍCULO 30.** El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

***ARTICULO 31.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y*

*municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

*Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".*

**ARTÍCULO 215.** Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*
- VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 217.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;*
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;*
- III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y*

*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*



*Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;*

*XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

*XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

*XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

*XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

*XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

*Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

*I. Contar con personalidad jurídica propia;*

*II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

*III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

*V. Gozar de financiamiento público, y*

*VI. Los demás que les confiera la ley.*

**2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

(...)

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

(...).

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*

***VI.** Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;*

***VII.** Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;*

***VIII.** Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;*

***IX.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;*

***X.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

***XI.** Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;*

***XII.** Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

***XIII.** Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;*

***XIV.** Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;*

***XV.** Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

**XVI.** Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO 67.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I...

**IV.** Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V...

**VI.** Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

(VII)...

(VIII)...

(IX)...

**X.** Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

**2.4** Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19 y 68 párrafo quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:

**De la Ley Electoral:**

**ARTÍCULO 66.** La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I...

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

#### **Del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 19.** *El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:*

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;*
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.*

#### **ARTÍCULO 68.**

(...)

*Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.*



**2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*I. Autoridades administrativas electorales:*

*a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

**ARTÍCULO 452.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. (...)
- II. Las agrupaciones políticas estatales;

**ARTÍCULO 456.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

- I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y
- II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 468.** Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

**ARTÍCULO 478.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

### **3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:**

#### **3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
POTOSINOS EN LUCHA	31/01/2020

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2020, **dicha obligación fue atendida por la Agrupación al ser presentado en el plazo establecido para tal efecto.**



En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
<b>POTOSINO S EN LUCHA</b>	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)
<b>Fecha en que presentó</b>					

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo el informe financiero del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2020, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2020 y el 3º tercero el 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- c) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido para tal efecto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

### **INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020**

<b>Agrupación Política Estatal</b>	<b>1º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>04 de Mayo de</b> <b>2020</b>	<b>2º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>11 de Agosto de</b> <b>2020</b>	<b>3º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Octubre</b> <b>de 2020</b>	<b>4º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>02 de Febrero</b> <b>de 2021</b>
<b>POTOSINOS EN LUCHA</b>	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)
<b>Fecha en que presentó</b>				

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2020, del 4º cuatro trimestre cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020 del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 04 de mayo de 2020, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2020 y el 3º tercero el 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31 y 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 15, 16, 65, 66 y 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

4.1 Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 31.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

*I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

a). *Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

b). *La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

II. *Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

III. *Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

4.2 Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

4.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 39, 41, 50, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.4 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.5 Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que

fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

**4.6** La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

**4.7** Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2020, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**4.8** Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

## **5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA**

### **5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.**

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2020, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Potosinos En Lucha** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/07/2020	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2020.	Enero 22, 2020	No requiere respuesta	--
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2020	--	No requiere respuesta	Enero 31, 2020
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 1er. trimestre del ejercicio 2020	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 2do. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 3er. trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2020.	--	No requiere respuesta	Enero 29, 2021
CEEPC/SE/2893/2021	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del ejercicio 2020.	Mayo 05, 2021	Sin respuesta	--
CEEPC/SE/3547/2021	Requerimiento con carácter urgente respecto a solventar observaciones del ejercicio 2020	Junio 01, 2021	S/N Folio interno 3642	Junio 08, 2021
CEEPC/SE/UF/4422/2021	Cita para llevar a cabo la Confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2020.	Julio 08, 2021	No requiere respuesta	--

--	Confronta realizada a la agrupación política el día 13 de julio de 2021	--	--	--
----	---	----	----	----

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, La Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

## 5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2020, sobre los cuales se obtuvo:

### INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2020 POTOSINOS EN LUCHA

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	\$ -	\$ -
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>Financiamiento Privado</b>		
Financiamiento Afiliados	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -
En especie	\$ -	\$ -
Financiamiento Simpatizantes	\$ -	\$ -
En efectivo	\$ -	\$ -

En especie	\$	-	\$	-
Autofinanciamiento	\$	-	\$	-
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$	-	\$	-
<b>Total Ingresos del Período</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**INGRESOS TOTALES**

<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
-----------	----------	-----------	----------

**EGRESOS PRESUPUESTALES**

**1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA**

Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA**

Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Honorarios de los investigadores.	\$	-	\$	-
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**3.- ACTIVIDADES EDITORIALES**

Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Papelería y artículos menores	\$	-	\$	-
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$	-	\$	-
Comisiones bancarias	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN**

Honorarios	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>

**5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS**

\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>





<b>Subtotal Egresos</b>	\$	-	\$	-
<b>6.- CUENTAS POR PAGAR</b>	\$	-	\$	-
<b>Suma</b>	\$	-	\$	-
<b>TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES</b>	\$	-	\$	-
<b>SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2020</b>	\$	-	\$	-

El saldo final del ejercicio 2020 es por la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

### Cifras reportadas por la Agrupación

#### Ingresos:

**La Agrupación Política Potosinos en Lucha**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2020 un total de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

#### Egresos:

**La Agrupación Política Potosinos en Lucha**, reportó en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre de 2020, un total de egresos por \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  4. **Gastos de administración y organización**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
    - 4.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
  5. **Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Cifras determinadas por la Comisión:**

**Ingresos**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

## Egresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, tuvo egresos por un total de **\$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:
1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  4. **Gastos de administración y organización.**
    - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
    - 4.2. **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
  5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
- b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

## 6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Potosinos en Lucha** no acreditó haber realizado cuando menos una actividades de las contenidas en su plan de acciones anualizado, infringiendo lo dispuesto por los artículos 217 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San

Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
La forma en que se dio cumplimiento a lo establecido en nuestro plan de acciones Anualizado, le informamos que de acuerdo a nuestro plan de actividades del año 2020, fue cumplido a medida de nuestras capacidades financieras, reiterando nuevamente el compromiso adquirido con la ciudadanía y en la medida de nuestra posibilidades se cumplió, contribuyendo con ello en la vida política de nuestro estado.	Primer trimestre Segundo trimestre Tercer trimestre Cuarto trimestre	No presentó evidencia

## 7. PERÍODO DE CONFRONTA

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado: La Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, mediante oficio **CEEPC/SE/UF/4422/2021** notificado con fecha del 08 de julio de 2021, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2021 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo, no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política, quedando registrado en el acta levantada por Mtro. José Alejandro González Hernández en su carácter de Oficial Electoral; atribución que le fue conferida mediante ratificación aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 01 de febrero de 2021, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

## 8. OBSERVACIONES

### 8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación*

### 8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

### 8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

### 8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

*\*La agrupación política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020, circunstancia que se establece en el punto 6 del presente dictamen.*

La Agrupación argumentó en fecha 08 de junio de 2021 no haber realizado actividad durante el segundo y tercer trimestre a causa de la pandemia generada por Coronavirus Covid-19, omitiendo presentar evidencia respecto del 1º primero y 4º cuarto informe de actividades y resultados, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## 9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2020, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:**

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2020, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) Presentó en tiempo el informe financiero del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2020, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020 infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

- d) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado dentro del plazo establecido, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Presentó en tiempo el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2020, del 4º cuatro trimestre, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- f) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Para el caso de la presentación extemporánea de sus informes financieros y de actividades correspondientes al ejercicio 2020, expuestos en los incisos **c)** y **f)**, la Agrupación Política manifestó mediante oficio recibido en fecha 08 de junio de 2021 haber suspendido actividades con motivo de la pandemia ocasionada por Covid-19, y por tal motivo la presentación de dichos informes sucedió de manera extemporánea, además argumentó no haber realizado actividad durante el segundo y tercer trimestre por las condiciones extraordinarias de salud referidas, omitiendo presentar evidencia respecto del 1º primero y 4º cuarto informe de actividades y resultados, infringiendo lo dispuesto por los artículos 216 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Cabe mencionar que mediante acuerdo emitido por el pleno del organismo se determinó la suspensión actividades presenciales a causa de la pandemia del Coronavirus Covid-19 del 23 de marzo al 17 de abril, y del 22 de abril al 26 de junio de 2020, lapso en que las Agrupaciones debían presentar sus informes correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2020, del mismo modo se determinó por el pleno del organismo la reanudación de funciones y actividades presenciales a partir del 27 de junio de 2020 mediante un sistema de semáforos covid-19, y la implementación de medidas sanitarias.

Con lo anterior se cuenta con la certeza de que la Agrupación tuvo oportunidad de presentar los informes al organismo a partir del siguiente día hábil posterior a la suspensión de actividades del organismo, es decir a partir del 27 de junio de 2020, y que las actividades que refirió en su plan anual de acciones del ejercicio 2020 se pudieron realizar empleando medios digitales, atendiendo las restricciones y recomendaciones en materia de salud.



Adicionalmente, la omisión en que ha incurrido la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, en cuanto a la falta de acreditación de haber realizado al menos una actividad durante el ejercicio 2020 ha sucedido de manera reiterada, toda vez que, en fecha 05 de mayo de 2021 por medio de oficio **CEEP/SE/2893/2021** se hizo de conocimiento a la agrupación las observaciones anuales detectadas de la revisión de sus informes financieros y de actividades y resultados, donde entre otras cosas, se le hizo saber la falta de evidencia que permitiera verificar y dar certeza acerca de la realización de las actividades reportadas durante el ejercicio 2020, siendo que forma parte de sus obligaciones integrar la evidencia a los informes trimestrales en que presente actividad, conforme a lo establecido por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

En el referido oficio, la Secretaria Ejecutiva y el Director de la Unidad de Fiscalización, por instrucción de la Comisión Permanente de Fiscalización, hicieron de conocimiento a la Agrupación por conducto de su Presidente, acerca de la necesidad de que informara y acreditara a la Unidad de Fiscalización de manera fehaciente haber realizado al menos una actividad, de lo contrario se estaría a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, fenecido este, no se recibió respuesta.

Posteriormente, a través de oficio **CEEP/SE/3547/2021**, el 01 de junio de 2021 nuevamente se requirió con carácter de urgente a la Agrupación para efecto de que presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinente en relación con las observaciones anuales notificadas mediante oficio **CEEP/SE/2893/2021** el 05 de mayo de 2021, otorgando un plazo de 05 días hábiles, lo que se esperaba era que la Agrupación presentara evidencias que permitiera a la Unidad y Comisión Permanente de Fiscalización contar con elementos suficientes para tener por acreditada una actividad durante cualquier trimestre de dicho ejercicio.

El día 08 de junio de 2021, estando en tiempo conforme al último requerimiento realizado, la Agrupación Política, por conducto de la Lic. Ma. Leticia Balderas Miranda, en su carácter de Presidenta de la Agrupación presentó aclaraciones a una parte de las observaciones anuales notificadas, sin embargo no acreditó haber realizado cuando menos una actividad durante el ejercicio 2020, manifestando que durante el segundo y tercer trimestres, es decir, de abril a septiembre no les fue posible dar cumplimiento con el plan de actividades de 2020 toda vez que suspendieron toda actividad con motivo de la pandemia Covid-19 cumpliendo con protocolos y recomendaciones de las autoridades de Secretaría de Salud Federal y Estatal, con la intención de salvaguardar la integridad física de sus agremiados.

Siendo que no hubo manifestación en el mismo sentido para los informes de actividades del primer y cuarto trimestre, el día 08 de julio de 2021 se notificó a la Agrupación el oficio **CEEP/SE/UF/4422/2021** por el que se citó a celebrar la confronta correspondiente del ejercicio 2020, garantizando su derecho de audiencia establecido en el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para lo cual se fijaron las 10:00 diez horas del día 13



de julio de 2021, haciendo la sugerencia de que, en caso de contar con evidencia que acreditara haber realizado alguna actividad durante el ejercicio que nos ocupa, se presentara el día en que se le citó, de lo contrario se procedería a elaborar el dictamen correspondiente considerando dicha omisión, a la que recaería la sanción que contemple la legislación.

El día 13 de julio de 2021 a las 10:00 horas tuvo verificativo la audiencia de confronta en la Sala de Juntas ubicada en el segundo nivel del edificio que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas Tercera Sección de la Ciudad de San Luis Potosí, estando presentes los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización; Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Dr. Adán Nieto Flores, el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral, así como personal de la Unidad de Fiscalización, haciendo constar mediante certificación debidamente integrada y bajo la fe del Oficial Electoral la inasistencia de persona alguna por parte de la Agrupación Policía Potosinos en Lucha.

Todos los documentos y oficios que sirven de soporte para sustentar lo aquí manifestado, se encuentran bajo resguardo de la Unidad de Fiscalización.

**SEGUNDA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **“8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES”**, se concluye que *\*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **“8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS”**, se concluye que, *\*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **“8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”**, se concluye que *\*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

**QUINTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **“8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES”**, se concluye que *\*La Agrupación Política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020.*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**:

- a) En términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política,



relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 24 de septiembre de 2021, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** correspondientes al ejercicio 2020; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

## **I. CONSIDERANDOS**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros



preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

5. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

6. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*



*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

8. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

10. Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

11. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2020, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

12. Una vez que el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

## II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2020, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas; **5.-** Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** son las siguientes:

### 1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:

- a) Presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021 debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el día 29 de enero de 2021 debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por

los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

c) Así mismo, omitió presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas, por lo que se desprende que la agrupación no dio cumplimiento a su plan de anual de acciones, infringiendo lo establecido por los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, 65 y 66 numeral 2 inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.



**Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a), b) y c) del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, los artículos 11, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno acreditado ante el Consejo, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda y el anual antes del vencimiento del último informe trimestral, anexando el informe de las actividades que la agrupación haya realizado en el periodo que respectivo, adjuntando la evidencia que permita verificar y dar certeza de las actividades reportadas, anexando además los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato establecido.

La **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2020**

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2020	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2020	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2020	4º Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de
-----------------------------	---	---	--	--	--

					Febrero de 2021
<b>POTOSINOS EN LUCHA</b>	☐	☐	☐	✓	✓
<b>Fecha en que presentó</b>	29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	29 de enero de 2021 (En tiempo)	29 de enero de 2021 (En tiempo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

#### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2020

<b>Agrupación Política Estatal</b>	<b>1º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>04 de Mayo de 2020</b>	<b>2º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>11 de Agosto de 2020</b>	<b>3º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>28 de Octubre de 2020</b>	<b>4º Trimestre</b> <b>Fecha límite</b> <b>02 de Febrero de 2021</b>
<b>POTOSINOS EN LUCHA</b>	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	☐ 29 de enero de 2021 (Extemporáneo)	✓ 29 de enero de 2021 (En tiempo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre el día 29 de enero de 2021, debiendo ser presentados los días 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen, y los oficios CEEPC/SE/2893/2021, CEEPC/SE/3547/2021 en donde se le hizo saber a la Agrupación Política todas y cada de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización durante el ejercicio 2020, así como los informes presentados por la propia agrupación de manera extemporánea, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Potosinos en Lucha en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre del ejercicio 2020, el día 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020 infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2020, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, el 29 de enero de 2021, debiendo presentarlos en fechas 04 de mayo de 2020 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020, infringiendo lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas, por lo que se desprende que la agrupación no dio cumplimiento a su plan de anual de acciones, infringiendo lo establecido por los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, 65 y 66 numeral 2 inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

## 2.- OBSERVACIONES GENERALES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

## 5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:

Se concluye que *\*La Agrupación Política no acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2020.*

## III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** inciso a), b) y c).

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta, es levisima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*



## I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a) Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020; b) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020, c) Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de la realización de actividades durante el ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser calificadas por separado, es decir las identificadas como **a) y b) leves** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.**

Por otra parte la conducta identificada como **c)** debe calificarse como **grave mayor**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción. Al respecto, la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, no atendió obligaciones de carácter formal que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican y que son obligaciones adquiridas desde el momento que la Agrupación Política obtiene su registro, trasgrediendo el principio de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, y que tal es la gravedad de la conducta omisiva que deberá recaer la sanción que la Ley Electoral del Estado contempla, más aún porque la Agrupación no atendió ningún requerimiento en vías de subsanar la omisión, generado retrasando y obstaculizando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización.

## II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

### 1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)**, queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su

cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

## **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c)** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2020, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2020, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2021, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

## **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355,**

*párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Pleno del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2019, mismo que fue aprobado mediante acuerdo **65/09/2020**, por el Pleno de este Consejo en fecha 11 de septiembre de 2020 y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2019; b) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2019; por lo que existe reincidencia en la comisión de la conducta relativa a la presentación extemporánea de sus informes, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Potosinos en Lucha** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas y la inspección de la realización de sus actividades, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es así que, el efecto de la conducta omisiva identificada como **c)** en que ha incurrido la Agrupación Política, se prevé en el artículo 216 fracción VI de la Ley Electoral del Estado consistente en la pérdida del registro y es sancionable con base en lo previsto por la misma legislación:

**ARTÍCULO 216.** *La Agrupación Política Estatal perderá su registro por las siguientes causas:*  
(...)

*VI.- No acredite actividad alguna durante un año calendario,*

Lo anterior guarda relación con lo establecido por los artículos 456 fracción I y 468 fracción III de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece, en el primer caso, que se considera como infracción a cargo de las Agrupaciones Políticas el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 217 y 218 de dicha Ley, entre las que se encuentran informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como organización y administración, en concatenación con el artículo 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, que establece, en el supuesto de que la Agrupación no acredite haber realizado al menos una actividad por año calendario se estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 216 de la citada Ley, y en el segundo caso, que las infracciones que cometan las agrupaciones políticas podrán sancionarse, entre otras, con la cancelación de su registro.

Al advertirse que se actualiza el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado, lo que esta Comisión determina es aplicar lo que el propio marco normativo establece, no considerando excesiva esta determinación pues como autoridad Fiscalizadora, la pretensión de Unidad y esta Comisión Permanente de Fiscalización, al notificarle los oficios CEEPC/SE/2893/2021, CEEP/SE/3547/2021 Y CEEPC/SE/UF/4422/2021 era provocar que la Agrupación Política cumpliera con las obligaciones contraídas desde el momento en que obtuvo su registro, es decir la acreditación mediante evidencia de haber realizado al menos una actividad durante el ejercicio 2020, en especial durante el primer o cuarto trimestres, sin menoscabo de la integridad y salud de sus agremiados.

En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié que existe reincidencia en la comisión de dos de las conductas infractoras analizadas identificadas como **a)** y **b)**, y la tercera identificada como **c)** fue hecha de conocimiento a la Agrupación en repetidas ocasiones y garantizado su

derecho de audiencia, sin embargo, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, las desatendió.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b)** calificadas como leves al ser conductas reincidentes deben considerarse al momento de la calificación de la infracción **c)**, calificada como **grave**, y sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **CANCELACIÓN DE REGISTRO**.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, sanción consistente en **CANCELACIÓN DE REGISTRO**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: **1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentación extemporánea de los informes financieros del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2020, **c)** Omitir presentar evidencia que permita verificar y dar certeza respecto de la realización de actividades durante el ejercicio 2020, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, y al actualizarse el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese la **CANCELACIÓN DE REGISTRO** impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 24 de septiembre de dos mil veintiuno.

**472/10/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN EN RELACIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2020.**

**ÚNICO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto se dé cumplimiento con lo establecido en los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto del Dictamen, así como Segundo y Tercero de la propuesta de sanción que se acompaña.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**